



Roj: **STS 1906/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1906**

Id Cendoj: **28079120012021100402**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2021**

Nº de Recurso: **2664/2019**

Nº de Resolución: **385/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3324/2019,**
STS 1906/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 385/2021

Fecha de sentencia: 05/05/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2664/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/04/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: LMGP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2664/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 385/2021

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 5 de mayo de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación 2664/2019 interpuesto por Roman , representado por la procuradora Doña María BELLON MARIN bajo la dirección letrada de Don Jesús Salvador CASADO FRANCÉS y Segismundo , representado por la procuradora Doña Margarita SÁNCHEZ JIMÉNEZ bajo la dirección letrada de Don Antonio Francisco MAZUECOS ASID, contra la sentencia dictada el por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal Sección Tercera, en el Rollo de Sala Sumario Ordinario 15/2017, en el que se condenó a los recurrentes como autores penalmente responsable de un **delito** de blanqueo de capitales del narcotráfico de los artículos 301.1 párrafos 1º y 2º y artículo 302.1 del Código Penal y alzamiento de bienes del artículos 257.1.2,2 y 3 del Código Penal. Ha sido parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Central de Instrucción número 5 incoó Procedimiento Abreviado por **delito** de alzamientos de bienes y blanqueo de capitales, contra Roman Segismundo , María Rosa , Juan Miguel , María Esther , Marco Antonio , Agapito , Alexis , Alvaro y Ambrosio , que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Tercera. Incoado el Rollo de Sala 15/17, con fecha 14 de marzo de 2019 dictó sentencia número 11/2019 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos:

En fecha 23 de febrero de 2016, por la Sección Cuarta de la sala penal de la Audiencia nacional se dictó Sentencia número 10/2016 en el Sumario 4/2013 por la que se condenó : a Casiano , como autor de un **delito** contra la salud publica en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud , perpetrado en el seno de una organización criminal a ello dedicada de (a que ostentaba la jefatura a Dimas , Eduardo , Emiliano , Eulalio , Ezequias , Gerardo , Leonor , Herminio , Hugo , Feliciano) Victorio Jose Francisco Carlos Ramón Luis Alberto Carlos Jesús , Pedro Antonio , Abilio , Adriano , Alonso , Amador y Antonio , como autores de un **delito** contra la salud publica en su modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud con pertenencia a organización, y atenuante de confesión tardía, y a Bernabe , Damaso , Marisol , Eloy , Estanislao , Clemente , Everardo , Faustino y David , como autores de un **delito** contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud, (sin organización) y con la atenuante de confesión tardía.

Hechos ocurridos entre noviembre de 2011 y abril-diciembre de 2012

Ninguno de ellos ha sido acusado en éste procedimiento, desglosado de aquél como pieza separada" y posteriormente incoado como procedimiento independiente como NUEVAS DILIGENCIAS PREVIAS número no 73/2014, por Auto del JCI nº 5 de fecha 4 de julio de 2014.

D. Roman , bajo las órdenes directas de D. Casiano era el tesorero y encargado de mover el dinero que la anterior organización obtenía con el tráfico de hachís. Así, Roman recibía el dinero de " Casiano " y hacia pagos a los miembros de la organización que lo necesitaban. -O recibía de éstos dinero y se lo hacía llegar a " Casiano ". También recibía dinero de " Casiano " para invertirlo en favor de la organización e introducirlo en el circuito financiero legal, para ello, aprovechando que Roman era comerciante de ropa desde tiempo atrás, en ocasiones Casiano entregaba a Roman dinero proveniente de las ganancias derivadas del tráfico de drogas, y éste hacía compras de ropa en muchos de los bazares chinos de Cobo Calleja, que posteriormente vendía en Marruecos al doble o al triple de su precio de costo, obteniendo con ello grandes ganancias, incrementando así el dinero disponible para la organización de narcotráfico, contando Roman en esta labor, con la ayuda y colaboración de D. Segismundo , también comerciante de ropa, quien actuaba siguiendo sus indicaciones y a sabiendas de la procedencia del dinero. pero sin que existiese relación directa alguna entre D. Segismundo y D. Casiano

A): Relación de D. Roman y de D. Segismundo con el comercio textil en la nave de la CALLE005 no NUM141 de Cobo calleja: Dª María Esther y D. Marco Antonio .

Entre los numerosos comercios de ciudadanos de origen chino del Polígono industrial de Cobo Calleja , en Fuenlabrada (Madrid) en los que Roman y Segismundo compraban ropa a bajo precio para revender en Marruecos, se encontraba la nave rotulada como "CorteSofía", sita en la calle: Astorga número 5, a cuyo frente se encontraban Da María Esther y su esposo, D. Marco Antonio , ambos empresarios con creación y explotación de varias empresas en nuestro país, al menos desde 1999 , llevando asimismo éste último, varios negocios de alquiler de naves en el polígono, por lo que, desde al menos el año 2004 (en que se adquiere



un chalet sito en AVENIDA000 número NUM000 de Pozuelo de Alarcón, como vivienda familiar) gozan de gran solvencia económica.

Ni Da María Esther , ni su esposo D. Marco Antonio , fuera de mantener cordial relación con los que eran importantes clientes de su negocio, D. Roman y D. Segismundo , tuvieron nunca conocimiento de que el dinero con que dichos hombres compraban ropa en su establecimiento pudiera provenir de las ganancias de una organización dedicada al tráfico en España de hachís.

B): Relación de D. Roman Y de D. Segismundo con el comercio textil sito en la nave de la calle Conde de Toreno no 14 de Cobo calleja: Encausado rebelde, su esposa Da Juan Miguel , y su hermano D. Eugenio .

D. Roman , y D. Segismundo , además de en otros establecimientos más, propiedad de ciudadanos de origen chino, también compraban ropa en el establecimiento comercial sito en la calle Conde Toreno no 14 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid), donde se encuentra la Nave industrial en la que han ido yendo poniendo su domicilio social diferentes y sucesivas empresas, todas ellas pertenecientes de hecho a un _encausado hoy rebelde contra quien no se dirige la presente resolución, (aunque en las participaciones sociales y cargos societarios, se ponía como STRACION titulares a numerosas personas, bien pertenecientes a su círculo familiar directo o ISTICIA colateral, o incluso, a terceras personas) sociedades que, bajo una u otra denominación todas ellas se dedicaban a la venta al por mayor de camisería, lencería y mercería y mantenían como única sede económica de ejercicio de actividad la Nave de la calle Conde de Toreno no 14.

En esta empresa, fuese cual fuese el nombre de la misma) variable según la denominación de las sociedades de su marido, quela regentaron sucesivamente aparece desde el inicio, dada de alta como trabajadora, la esposa de éste, Da Juan Miguel y a partir del mes de julio de 2012t también el hermano del mismo: D. María Rosa .

La primera de estas sociedades, fue la mercantil KANG LONG IMPORT EXPORT S.L (B83433771), constituida el 15 de octubre de 2002 con domicilio fiscal y social en la calle Dolores Armengot no 27 de Madrid, pero con actividad económica declarada en la Calle Conde Toreno no 14 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid) de la que fue socio y administrador único el encausado hoy rebelde, esposo de Da Juan Miguel , desde el 15 de octubre de 2002 hasta el 10 de abril de 2008. La empresa fue dada de baja provisional desde el 1 de julio de 2011. En esta empresa constaban como trabajadores el encausado hoy rebelde, y su esposa, hoy encausada, Da Juan Miguel .

En el año 2007 se constituye la sociedad GRUPO EUROSTAR REAL S.L., (B84767763) con domicilio social en Badalona, y fiscal en Oviedo, pero que tenía asimismo su actividad económica declarada en la calle Conde de Totmo número 14 de Fuenlabrada (Madrid), empresa participada además de por el encausado rebelde, por otro ciudadano chino no encausado, y lá esposa del primero Da Juan Miguel , a quien se nombra administradora única, estando ntre 2007 y 2010, estando autorizada en la cuenta bancaria dela misma no 2100 4302 31 2100122396.

En su calidad de administradora de EUROSTAR REAL S.L. a Da Juan Miguel le reclama Hacienda deudas por importe de casi 189.051 €t derivadas de liquidaciones por actas de inspección de IVA y de expedientes sancionadores de s administraciones de aduanas.

Dª Juan Miguel cede la totalidad de sus acciones en favor de su esposo. y cesa como administradora única de esta sociedad el 10 de mayo de 2010, pasando a ser administrador único de dicha sociedad el ciudadano chino no encausado en este procedimiento.

En el año 2008, de forma casi simultánea, se constituyen las sociedades:

FASHION CITY MADRID S,L., constituida en fecha 10 de septiembre de 2008 por Da Luz , administradora y socia única, apareciendo como apoderado general de la sociedad, y autorizado junto a -la administradora única en la única cuenta bancaria de dicha sociedad , el encausado hoy rebelde en los años 2009y 2010. El poder de representación se revoca en fecha 22 de noviembre de 2010, dándose de baja dicha sociedad en su actividad comercial con fecha 29 de julio de 2011 teniendo hasta entonces su sede social en la Calle Conde Toreno no 14 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid) dirección en la que se le dio de baja poco antes del cese del apoderado , en fecha 28 de diciembre de 2010 y cuyo objeto social era el comercio al por mayor de camisería, lencería y artículos de mercería.

- la sociedad FASHION PARÍS LENCERÍA SL., con CIF no B85546547t constituida en fecha 5 de septiembre de 2008. por el encausado hoy rebelde, su esposa Da Juan Miguel , y D. Jose Daniel , (no encausado en este procedimiento), quienes transmitieron sus participaciones sociales en 13 de enero de 2011 a un tercero: Da Ruth (la madre del encausado rebelde, no encausada en este procedimiento), y ésta revoca el apoderamiento que de la sociedad tenla el encausado hoy rebelde. Como domicilio social de la misma2 aparece, asimismo,



la Calle Conde Toreno no 14 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid) *hasta el 30 de junio de 2012*, y a partir de -entonces en la calle Molina seca 3 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid).

A nombre de esta empresa aparece el vehículo Mercedes modelo S-500 con matrículaXQD intervenido al encausado rebelde, y empresa desde la que en el ejercicio de 2011 se efectuaron pagos a FASHION CITY MADRID S.L. por valor de 120.000€ pese a que los ingresos declarados ese año en esta empresa fueron de 11.404€ (en esta empresa aparece en esta época como administradora única la madre de dicho encausado rebelde, no encausada) La totalidad de -la gran cantidad de prendas de ropa intervenidas en la nave de la calle Molina Seca no 3, portaban colgada etiqueta con el logotipo de FASHION PARIS LENCERIA S.L.

- la empresa BUSINESS COLECCIÓN B865b6102) constituida el 3 de *julio de 2012*, cuya sede social se encontraba, también, en la Calle Conde Toreno no 14 del Polígono Industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid) *a partir del 3 de julio de 200* y objeto social correspondiente al epígrafe IAE comercio mayor camisería, mercería" sociedad de la que era y administrador único D. Jose Daniel , no encausado en este procedimiento, y que tiene declarados como empleados, entre otros, al encausado rebelde, su esposa Da Juan Miguel y su hermano D. Eugenio

- y, el encausado hoy rebelde, además constituyó las empresas denominadas EUROESTAR BUSSINES S.L., y la sociedad EUROSTAR COLLECTION SLU, constituida el 6 de octubre de- 2010, teniendo Como socio y administrador único al encausado hoy rebelde, cuyo objeto social era " el comercio al por mayor de metales preciosos y joyería" , con sede en la calle Conde de Toreno 14 del polígono "Cobo Calleja" de Fuenlabrada, dedicadas a la exportación de relojes de alta gama y artículos de joyería a China. A través de esta última sociedad, sólo en el ejercicio de 2011, se invirtió en la compra de relojes de alta gama la cantidad de 1.929.186,15 euros, siendo posteriormente exportados China con destino al mercado asiático, donde determinadas marcas de lujo como Cartier, Chopard, Omega, o Patek Philippe, gozan de gran demanda.

No consta que ni la esposa ni el hermano de este ciudadano, los hoy encausados Da Juan Miguel y D. Eugenio , participaran , intervinieran, ni tuvieran STRACIONSTICIA relación alguna con el negocio de exportación de joyas y relojes de alta gama a China a que aquél se dedicaba a través de estas últimas empresas, ni que tuviesen conocimiento de que el dinero con que pagaban D. Roman y D. Cipriano la ropa que comparaban en el establecimiento de su marido cuñado (respectivamente) pudiera provenir de las ganancias de una organización dedicada at tráfico en España de hachís.

No consta que la sociedad LENCERÍA DONNA &MEN S.L.U. (B85972297) participase en las actividades que pudiera mantener el encausado rebelde, ni con las empresas de la calle Conde de Toreno 14 de "Cobo Calleja", salvo que la esposa de D. Eugenio , estaba apoderada por la socia y administradora única de dicha empresa. En efecto, LENCERÍA DONNA &MEN S.L.U. (B85972297) fue constituida en fecha *25 de mayo de 2010* por Da CUIYU HU como socia y administradora única teniendo como apoderada a Da HAIZI LIJO (esposa del encausado D. Eugenio) , Ninguna de ellas está encausada en este procedimiento.

Esta empresa tiene su domicilio fiscal en la calle Valdeón no 10 de Fuenlabrada (Madrid) y social en la calle Jaime Hermida 22.20 D de Madrid.

Esta empresa es la titular de la cuenta bancaria número NUM001 de la entidad BMN sucursal de la calle Francisco J, Sahuquillo número 34 de la localidad de Fuenlabrada (Madrid) abierta el 15 de diciembre de 2011 en la que se hicieron: en el año 2012 siete imposiciones de dinero en efectivo desconociéndose la persona que los efectuó, por importe de 128.900,-€ y varias imposiciones en efectivo por importe de 110.350 € efectuados por Da Flora , y, en el año 2013, otras 7 imposiciones en efectivo por autor desconocido por importe de 123.100€.

Esta empresa es la titular del vehículo con matrículaGGK

D. Eugenio se dedicaba en abril de 2013 a trabajar. en la empresa familiar, dirigida por su hermano, sita en la calle Conde de Toreno no 14 del Polígono Industrial de Cobo Calleja de Fuenlabrada (Madrid) (sea ésta FASHION CITY MADRID S.L, FASHION PARIS LENCERÍA, o cualquier otro nombre social) para la que en dicha fecha trabajaba como empleado, realizando en ella tareas secundarias, como, abrir y cerrar el negocio,, permanecer en él realizando ventas al público, colocar la mercancía en las estanterías y demás labores rutinarias. D. Eugenio sin embargo no trabajaba con su hermano encausado hoy rebelde) en el pasado, pues consta que, aunque en los años 2005 y 2006 vivía y bajaba en Madrid, lo hacía en una empresa independiente de las de su hermano, pues fundó el 91 de julio de 2005 la sociedad TODAY STAR S.L. (B84421171), con domicilio social en la calle cabestros 12 de Madrid dedicada al comercio textil al por mayor. Esta empresa no prosperó, y, durante los dos únicos años que está acreditado tuvo actividad, (años 2005 y 2006) declaró



pérdidas a Hacienda que la dio de baja provisional en el año 2011 a causa del incumplimiento en el pago del impuesto de sociedades.

Fracasado su primer intento empresarial, Eugenio y su esposa se marchan a Málaga, donde consta residían en 26 de diciembre de 2007 y allí constituyó otra sociedad dedicada a la compraventa de ropa, denominada GRUPO RUIAN SPAIN S.L. (B92905579) con sede en la calle André Gide número 7 de dicha ciudad la Provincia de Málaga, de la que fue socio único y administrador, y en la que estaban dados de alta como trabajadores él mismo y su esposa Petra. Esta empresa por él dirigida, tuvo que cerrar, por antieconómica, dado que costaba más el alquiler de la nave que lo que conseguía ganar con el negocio, declarando pérdidas durante todos los ejercicios en que estuvo activa años 2008, 2009, 2010 y 2011). Consecuencia de la bancarota de tal empresa fue que Eugenio también dejó de pagar la hipoteca de una vivienda que habla comprado en la CALLE000 número NUM002, de Torremolinos, solicitando para ello un préstamo hipotecario el 22 de mayo de 2008, por 204.320€, del que dejó sin devolver 182.580* por lo que la vivienda fue embargada por el Banco, tras lo cual, volvió a Madrid, pidió .trabajo a su hermano (hoy rebelde) quien lo colocó de empleado en la nave de la calle Toreño de Cobo Calleja, a partir del mes de julio de 2012, aunque, en aquélla fecha, su hermano (encausado hoy rebelde"), ya no era formalmente ni accionista ni administrador de dicha empresa pues había transmitido todas sus acciones a su madre Marco Antonio, y ésta habla revocado su poder de representación en enero de 2011). Formalmente, D. Eugenio en fecha 1 de marzo de 2011, adquiere de su madre las participaciones sociales -de la JSTICIA soci9dad FASHION PARIS LENCERÍA SL., al tiempo que ésta pasaba a ser nombrada administradora única de la sociedad hasta que 9 meses más tarde, el 21 de febrero de 2012 se nombra administrador único de la empresa a Eugenio condición que tuvo hasta que, 9 meses después, en fecha 28 de *noviembre de 2012* transmite todas las acciones de la sociedad a D. Amadeo (no encausado en este procedimiento) quien pasa a ser socio y administrador único de FASHION PARIS LENCERIA S.L. dejando *Eugenio*, a partir de dicho momento, de tener formalmente participación alguna ni cargo en la misma, aunque siguió trabajando en la nave de la calle Toreno no 14 de Fuenlabrada ,como trabajador por cuenta ajena para la empresa BUSINESS COLECCIÓN S.L.IJ., habiendo negado Eugenio tanto dicha condición de socio, cuanto la de administrador de dicha empresa, ni siquiera temporal.

Durante este tiempo, Eugenio estuvo viviendo en el chalet propiedad de su hermano sito en la CALLE001 NUM003 de Valdemoro que éste le prestó, para que se instalase con su esposa y sus hijos a vivir. a su regreso de Málaga. Vivienda ésta, a su vez, vecina al propio domicilio familiar donde vivían su hermano y Juan Miguel con sus hijos, en la CALLE001 NUM004 .

D. Eugenio es propietario, y usuario, de un vehículo Opel Antara de color gris, matrícula NCL que se compró en el año 2007.

Da Juan Miguel, esposa del encausado rebelde, reside en España, al menos desde el año 2001, en que ya consta solicitó en 27 de junio de 2001, conjuntamente con su esposo, un préstamo hipotecario, por valor del 50.253€, para comprar una vivienda en Badalona, en la CALLE002 NUM000 .

En el año 2002, estaba dada de alta como trabajadora en la primera sociedad de là que fue administrador" único su esposo, con Sede en la calle Conde de Toreno número 14 del polígono industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid).

En el año 2005, compra con su esposo (al 50%) el chalet sito en la CALLE001 número NUM004 de la localidad de Valdemoro (Madrid), solicitando para ello TSTICIA conjuntamente un préstamo hipotecario por 249.227€ en fecha 4 de julio de 2007, instalando en dicha vivienda el domicilio familiar A partir de ahí ha estado dada de alta como trabajadora de las distintas empresas de venta de ropa que su esposo dirigías sitas todas ellas en la nave del número 14 de la calle Conde de Toruno del polígono industrial de Cobo Calleja bajo las diferentes denominaciones que ha tenido la misma : BUSINESS COLECCIÓN, S.L.U constituida el 3 de julio de 2012), FASHION PARIS LENCERÍA SUA. (constituida el 5 de septiembre de 2008), FASHION CITY MADRID S.L. (constituida el 10 de septiembre de 2008), o GRUPO EUROSTAR REAL Su, (constituida en el año 2007). De esta última sociedad, llegó a ser accionista y nombrada administradora única entre 2007 a 2010.

Sin embargo, su nombramiento como administradora ble supuso que Hacienda le reclamase deudas por importe de 189.051 € derivadas de liquidaciones por actas de inspección de IVA y expedientes sancionadores de las administraciones de aduanas. Ello junto al hecho de que el día 22 de septiembre de 2009, cuando Da Juan Miguel iba a tomar un avión en el aeropuerto de Barcelona, con destino a China, en el control de seguridad del aeropuerto fue interceptada llevando en el interior de la maleta 618.255.00 euros, escondidos en paquetes de café y en el interior de unos juguetes que portaba, incautándosele dicho dinero e incoándosele expediente administrativo sancionador número 437/2009 en fecha 23 de septiembre de 2009, en el que por resolución de la Presidenta del Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de 13 de enero de 2010 le fue impuesta una sanción de multa de 617.255 euros como autora de una



infracción grave de blanqueo de capitales, determinó que, a partir de ese momento, Da Juan Miguel de forma fulminante en su participación en los negocios de su esposo, afectando incluso a su relación matrimonial, así, en el año 2010 no sólo cedió a su esposo o a la madre de esta las participaciones de las que aparecía como titular de las empresas de su esposo (cede a su esposo todas sus acciones en la empresa GRUPO EUROSTAR REAL S.L., el 23 de junio de 2010 habiendo cesado previamente como administradora única en fecha 10 de mayo de 2010. , y cedió todas sus acciones de la sociedad FASHION PARIS LENCERÍA S.L. , en favor de la madre de su esposo, Da Tomasa el 13 de enero de 2011) , sino que, además, en fecha 20 de septiembre de 2010, se hicieron por el matrimonio capitulaciones matrimoniales postnupciales , liquidándose la sociedad conyugal adquiriendo Juan Miguel el 100% de la propiedad del chalet sito en la CALLE001 número NUM004 de Valdemoro, con un valor catastral en ese momento de 185.015 € que continuó siendo el domicilio familiar, y quedándose su esposo con la propiedad de la vivienda que ambos tenían en común en Badalona (CALLE002 NUM000) vivienda que éste venderla el 16 de mayo de 2011 por 174294 euros, con cuyo importe adquirió, el 6 de junio de ese mismo año 2011 a título individual y exclusivo, la vivienda sita en la CALLE001 número NUM003 de Valdemoro, por un importe de 290.000€, vecina al domicilio familiar A partir de 2012, Da Juan Miguel es sólo trabajadora en la nave de la calle Conde de Toreno de la empresa BUSINESS COLECTION SL.U" dedicada al comercio textil y propiedad y administrada, al parecer por cuenta de su esposo, por un tal Jose Daniel , no encausado en este procedimiento. Sin embargo, y a pesar de dicha adscripción laboral formal, Da Juan Miguel no ejercía actividades laborales diarias ni constantes, dedicándose, mayoritariamente, al cuidado de los tres hijos menores del matrimonio, en el domicilio familiar, aunque, frecuentemente DO Juan Miguel pasaba por la tienda, a dar una vuelta y controlar la buena marcha del negocio de su esposo

Los encausados D. Roman y D. Segismundo no han tenido nunca relación alguna con el negocio de exportación de relojes a China, en el que nunca participaron , ni compraron ni vendieron a dicho ciudadano chino reloj alguno jamás, pues ambos se dedicaban en exclusiva al negocio de compraventa de ropa.

El 18 de noviembre de 2012, D. Roman y D. Segismundo hablan por teléfono con un tal Blas (que ni es encausado en este procedimiento, ni en el procedimiento matriz, sumario 4/2013 y del que, en la sentencia dictada en aquél procedimiento , no consta tenga relación alguna con la organización dedicada al narcotráfico) , quedando al día siguiente, a las 11 horas, en el Polígono industrial de Cobo Calleja, frente al número 5 de la calle Astorga.

Suponiéndose por los funcionarios policiales que investigaban la organización de narcotráfico, que en dicha cita se podría verificar una entrega y pase de dinero de -la organización para su blanqueo, el 19 de noviembre de 2012 , se organizó un día positivo de vigilancia policial con los funcionarios del C.N.P. con carnets profesionales números NUM005 y NUM006 quienes establecieron un dispositivo de vigilancia en las inmediaciones de la nave industrial. sita en dicha dirección.

Sobre las 11 horas llegó al lugar Segismundo , conduciendo su vehículo marca Mercedes Benz, modelo C270.D con matrículaGHQ , estacionando su vehículo frente al número 5 de la calle Astorga del Polígono de Cobo Calleja. Como a las 11.19 horas Blas no habla aparecido por el lugar, Segismundo , llama a Roman , le cuenta que Blas no ha llegado. Roman te dice que lo llame. A las 11.24 horas, Segismundo llama a Blas , quien le dice que en quince minutos está ahí. A las 11.53 Segismundo vuelve a llamar a Roman) se queja de que Blas no aparece, que le ha dicho que llegarla en 15 minutos pero que ha pasado media hora y nada. Roman le tranquiliza: " ahora vendrá! que conoce el sitio (Llamada telefónica a las 11.53.27 horas a folio 5168 del Tomo 16 del Sumario 4/2013.

A las 11.57 horas del día 19 de noviembre de 2012 el tal " Blas " llega al lugar en un Renault Laguna con matrículaJVG y se detiene junto al coche de Segismundo . Éste baja de su coche y sube al Renault Laguna de Blas , sentándose junto a él, en el asiento del copiloto, tras permanecer en aquél durante unos breves minutos, Segismundo se baja del Renault Laguna, portando en sus manos UNA bolsa de plástico color blanco, con la inscripción " DIRECCION000 " que introduce en la parte trasera izquierda del maletero de su propia vehículo, donde la manipula durante unos minutos, guardándose algo ("un bulto") bajo su chaqueta dirigiéndose seguidamente al interior de la Nave del número 5 de la calle Astorga, rotulada como "Corte Sofía 'donde se introduce. Mientras tanto, el tal Blas se marchó del lugar.

Dª María Esther , no se encontraba en la puerta del establecimiento a la llegada a éste de Segismundo .

Dª María Esther no recibió, ni se le hizo entrega en la puerta, de ninguna bolsa de plástico blanca igual a la que habla en el maletero del vehículo Mercedes.

consta acreditado que Dª María Esther recibiese ese día de manos de Segismundo cantidad de dinero alguna.

A las 12.30 horas, funcionarios de la Comisaría de la Policía Local de Fuenlabrada (Madrid) que se encontraban en servicio de radio patrulla en el polígono de Cobo Calleja entre ellos el P. Local de Fuenlabrada no NUM007



reciben un aviso de que habla un coche que estaba marcado que podía estar por la zona, que mirasen a ver si lo localizaban. Localizan, en efecto, el vehículo Mercedes matrículaGHQ aparcado en la calle Astorga, que figuraba como sustraído en la información policial, con señalamiento vigente por la Comisaria de Distrito Madrid-Aeropuerto de fecha 19 de octubre de 2010, y deciden parar en las inmediaciones del mismo, a la espera de ver quién va a recogerlo, A las 14.40 horas ven acercarse al vehículo a Segismundo , quien se dirige hacia el vehículo, momento en que intervienen estos funcionarios de la Policía Local, y le piden que se identifique y la documentación del vehículo. Al cachearlo, descubren que portaba 5.000 euros en metálico, en un fajo de 100 billetes de 50 euros, en uno de los bolsillos. En un examen rutinario del interior del vehículo, descubren, en el maletero, la bolsa de plástico blanco antes mencionada , -y, en su interior, 110.000 euros en metálico, preparados en fajos de 5.000 euros, en billetes de 200, 100, 50, 20 y 10 euros, manifestando Segismundo que el vehículo era de su propiedad y que todo el dinero era suyo, que lo llevaba para comprar ropa a los chinos, para revenderla en su tienda de Ceuta.

El dinero le fue incautado por no justificar su procedencia y no llevar el documento formalizado SI para el porte de dicha cantidad en metálico, ni recibo bancario, por lo que, una vez en Comisaria, se procedió a la intervención del dinero y su ingreso en la cuenta del SEPBLAC Este dinero en realidad pertenecía a Casiano ,que se lo enviaba a Roman , y éste a su vez, envió a Segismundo a recogerlo, con la finalidad de que se efectuasen con él compras de ropa en los bazares chinos de JUSTICIA "Cobo Calleja" , obteniendo de ello facturas, para posteriormente revender este género en Marruecos al doble o el triple del valor invertido y aumentar, con ello) las ganancias de Casiano y la organización de narcotráfico que éste lideraba

Durante las dos horas y media que Segismundo estuvo en el interior de la nave "Corte Sofía" , hasta su marcha (desde la 12 horas hasta las 14.30 horas del 19 de noviembre de 2012), Da María Esther , fue vista entrando y saliendo de la nave, al igual que otras varias personas, desconociéndose por los funcionarios policiales que hicieron la vigilancia si éstas eran clientes empleados, suministradores) familiares de la encargada, o que pero en todo caso, la apariencia era la de un local de negocio abierto al público, con movimiento y actividad.

Este local comercial ("Corte Sofía") es propiedad de la sociedad DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST constituida el 17 de Julio. de 2008, con domicilio social en calle Astorga número 5, nave, en el polígono industrial de Cobo Calleja en la localidad de Fuenlabrada Madrid, dedicada al alquiler de locales industriales" cuyas acciones, en origen propiedad de Da María Esther , pasan en fecha 3 de octubre de 2008, a su hijo D. Agapito , quedando, desde entonces Da María Esther como administradora única, pero sin ostentar participación social alguna en ella.

Es esta empresa (DESARROLLOS-EMPRESARIALES BELFAST y, por tanto, D. Agapito , no María Esther) la que, a su vez, adquiere, el 10 de diciembre de 2008, de la empresa Cantón 1.869 s.l." los derechos que a ésta le correspondían como consecuencia del arrendamiento financiero Inmobiliario y opción de compra sobre la nave sita en la Calle Astorga número 5 del Polígono Industrial "Cobo Calleja " de Fuenlabrada. Subrogándose en los mismos (arrendamiento financiero que vence en noviembre de 2022), y verificado con el Banco Popular, desde el 10 de diciembre de 2008 (folio 2246 tomo VII) (operación llevaba a cabo por Da María Esther como administradora de la sociedad adquirente apareciendo su marido como avalista).

Como consecuencia de las intervenciones telefónicas realizadas a D. Roman y a D. Segismundo se tuvo noticia de que el dueño de FASHION CITY MADRID SL. (el encausado hoy rebelde una de las empresas de venta de ropa en la que éstos compraban ropa en Cobo Calleja" (calle Conde de Toreno no 14) tendría, además; negocios de exportación de relojes de alta gama a China, por lo que se solicitó la intervención de su teléfono, Comprobándose que éste, además del negocio de compraventa de topa, era titular de un negocio de exportación de relojes de alta gama a China denominado EUROESTAR COLLECTION S.L.U. cuya sede era la misma que la del negocio textil) en la calle Conde de Toreno número 14 de "Cobo Calleja" f y que dicho ciudadano chino estaría efectuando compras cuantiosísimas de tales relojes a varios joyeros. Entre éstos: los hoy encausados D. Alexis , D. Alvaro y D. Ambrosio .

D. Alexis trabaja desde el año 2005 para la joyería MASSIMO BIANCO GALLERY CORPORATION, sita en la calle del Teatro 38 de la ciudad de Alicante, joyería en la que el 80% de los clientes eran extranjeros rusos y árabes los más numerosos e importantes y luego chinos, por ese orden , cuyo administrador era D. Pablo Jesús , empresa que contaba entre los años 2010-2013 (fluctuante) con unos 22 a 30 trabajadores en plantilla divididos entre dependientes para la venta al público (de 12 a 16 vendedores o dependientes) y además de éstos, los trabajadores cualificados, encargados de la llevanza tanto del departamento de contabilidad donde había 6 ó 7 empleados más , así como los del Departamento Financiero.

La emisión de facturas, era materia de la que se encargaba en exclusiva el departamento de contabilidad, y luego, era revisado por el Departamento Financiero o Departamento de Administración de la joyería, en



donde se encuadraban otros 6 0 7 trabajadores más, entre los que se incluían los gerentes de la empresa, y, finalmente, D. Pablo Jesús, como Administrador, quien lo revisaba todo.

D. Alexis era mero dependiente comercial y como tal, conoció y vendió al hoy rebelde (que se le presentó como administrador de la JUSTICIASTRACION empresa EUROESTAR COLECTION aportando copia de la licencia fiscal de la empresa y su propio pasaporte) relojes de alta gama entre el 11 de noviembre d 2010 hasta el 27 de julio de 2013, por importe de 1.222.961,23€

La totalidad de los pagos a dicha joyería por parte de EUROESTAR (empresa el hoy rebelde) se verificaron mediante transferencia bancaria.

Asimismo, efectuó como empleado de dicha joyería, ventas a varios ciudadanos extranjeros que el hoy rebelde acompañó a su joyería, presentándolos, y que efectuaron compras de relojes de alta gama por importes considerables, algunas de ellas, hasta el año 2012) abonadas en efectivo, Entre estas personas, por ejemplo a D. Gabriel, al que el hoy rebelde presentó asimismo como comerciante, se le llegó a facturar entre el 16 de abril de 2011 y el año 2013, relojes por importe de 499.24486€, lo que no constituía, en el movimiento de la joyería, negocio anómalo alguno, cumpliéndose por los encargados de la administración de dicha joyería la normativa de exigencia a los clientes extranjeros de copia del pasaporte y vendiéndose -los mismos por el precio de venta al público, IVA incluido.

D. Alexis no encontró nada anómalo en esta venta cuantiosa de relojes de alta gama a empresarios chinos, dado que dichas piezas se vendían en China por tres o cuatro su valor en España, y, en concreto, respecto del encausado hoy rebelde, éste tenía acreditada ante la joyería tener licencia de exportación de este tipo de mercancía.

No consta acreditado que D. Alexis llegase a imaginar que el dinero con que se pagaban a la joyería los relojes, pudiera provenir de actividades delictivas estando acreditado, por el contrario, que los relojes adquiridos por EUROSTAR COLLECTIUONM SLIJ estaban efectivamente destinados a la exportación, sin que pueda afirmarse que para la adquisición de estos artículos de alta joyería se haya utilizado dinero obtenido de los beneficios procedentes del narcotráfico.

D. Alexis jamás tuvo relación alguna con los hoy encausados en este procedimiento Da Juan Miguel ni con Eugenio.

D. Alexis nunca expidió facturas, ni para este cliente. Ni para ningún otro. Los pagos en metálico que aceptó, lo fueron en fechas en que ello estaba permitido por la legislación vigente. y no consta acreditado que tuviese conocimiento de. que se trataba de expediciones comerciales no amparadas por la normativa reguladora del IVA.

D, Alvaro, empleado como vendedor en la joyería ("VENDRELL JOYEROS sita en la Gran Vía de Madrid, número 26, atendía personalmente al encausado rebelde en este procedimiento quien acudía a dicha joyería, al igual que a la anterior, a fin de comprar grandes cantidades de relojes de alta gama para su posterior exportación a China, Alvaro hacía a este cliente descuentos que oscilaban entre el 10 y el 15%, alcanzando las compras en este establecimiento desde el 18 de agosto de 2011 hasta el 17 de marzo de 2012 un valor de 265,693€, de ellos, 125.575 por la venta de relojes OMEGA a EUROSTAR COLLECTION S.L. y el resto vendidos al propio encausado rebelde en nombre propio, o en ventas a Otros clientes a los que éste encausado rebelde acompañaba, entre ellos, el anteriormente citado Gabriel (que si bien fue detenido en su día no ha sido acusado en este procedimiento), solicitándose en estos últimos casos por estos clientes con posterioridad las devoluciones correspondientes a las cuotas del IVA por un importe ascendente a 40.528,58 € acogiéndose al régimen de viajeros no residentes, sin que por el Sr. Alvaro, al menos en lo referente a ventas por valor de 140.118 € vendidas a personas individuales, se observaran siempre y en todo caso las normas de diligencia exigibles en este tipo de transacciones, por ejemplo, dejando de pedir en ocasiones el pasaporte a los clientes que acompañaban al hoy encausado rebelde, como en el caso del cliente Santos, en cuya factura NÚMERO NUM008, se aplicó con posterioridad, la devolución del -IVA correspondiente a la factura NUM009. Del mismo modo, el Sr. Alvaro cuando el día 31 de diciembre de 2012 vendió a D Luis Pedro acompañado por el encausado rebelde, un reloj de lujo de la marca "Patek Philippe" por importe de 64.000 €, aconsejó a éste que efectuara el pago de dicho importe mediante pago en efectivo en una sucursal de la entidad "La Caixa", lo que constituía un resquicio legal para poder seguir aceptando pagos en efectivo ya que la normativa del IVA limitaba ya en dicha fechas los pagos en metálico, con la única salvedad de los que se realizaran a través de, entidades bancaras. De esta operación, con posterioridad, se devolvió al comprador (acogido al régimen de viajeros no residentes) en su país de origen, por transferencia, la cantidad de 11.176,86€ correspondiente al IVA

D. Ambrosio. Gerente de la joyería "AMAYA JOYEROS" con establecimiento comercial abierto al público en la Plaza Calvo Sotelo no 12 de Alicante, emitió facturas a nombre de EUROSTAR COLLECTION S.L.U. por las



ventas de relojes por valor de 575.035,39€ en el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2011 y el 1 de diciembre de 2012, y, a nombre del identificado como Gabriel por importe de 230.739,49€ entre el 11 de agosto de 2011 y el 1 de diciembre de 2012, de las que con posterioridad su adquirente solicitó la devolución de la cuota del IVA acogiéndose al régimen de viajeros.

De las ventas anteriores, al menos en algún caso, por, el Sr. Ambrosio no se observaron las normas de diligencia exigibles en este tipo de transacciones resultando como más significativo en este caso:

Que se traspasaran 40.000 Y 33.00€, en fechas 11 de agosto de 2011 y 1 de diciembre de 2012, del saldo a favor de la empresa EUROSTAR COLLECTION S.L.U., al pago de facturas a favor de Gabriel (facturas números NUM010 y NUM011).

Que se anulara la factura número NUM012 de fecha 12 de febrero de 2012 a nombre de EUROSTAR COLLECTION S.L.U" por importe de 12.000€ de un reloj de la marca "Patek Philippe", y se pusiera a nombre de Gabriel en la factura número NUM013 de fecha 20 de noviembre de 2012.

Entre los días 23 y 24 de abril de 2013, se practicaron diligencias de entrada y registro en los domicilios e Roman, Segismundo, así como en los domicilios, y empresas en "Cobo Calleja") de 19 ciudadanos chinos, entre ellos, los de Da María Esther y el encausado hoy rebelde contra el que no se dirige la presente resolución.

Tres meses después de esas diligencias de entrada y registro y, como quiera que en la nave de la calle Toreno no 14 de Cobo Calleja se había incautado el pasaporte de Da Juan Miguel (véase "efecto 16"), ésta acudió a Comisarla, el día 11 de junio de 200 a solicitarlo. Dándose traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informase y solicitando éste, en ese momento, que se le tomase declaración como imputada siendo citada a declarar en el Juzgado en fecha 10 de julio de 2013.

Siete meses después, El 21 de febrero de 2014 se detecta policialmente que María Esther y su cónyuge Marco Antonio están relacionados con la empresa CLAYZMEFATION, que es: titular de "bienes inmuebles de alto valor" y que tienen constituido un préstamo en garantía de dicho bien lo que se vincula policialmente con actividades de blanqueo de capitales (oficios policiales números NUM142, al folio 717 y sstes del tomo III de 21 de febrero de 2014) y no NUM143 (al folio 719 y sstes del mismo Tomo, de 25 de febrero de 2014). Como consecuencia de la investigación económica de los bienes de la familia, se encausa en este procedimiento a D Marco Antonio y a D. Agapito.

Entre 2 de Diciembre de 2005 y 26 de marzo de 2012, María Esther, estuvo dada de alta como "guía" en el establecimiento Cartier Joyeros calle Serrano no 74 de Madrid (por lo que cobraba una comisión del 5% sobre las ventas que llegaran a materializarse por los clientes que ella llevase a la tienda) época durante la cual adquirió hasta 7 artículos de dicha firma, algunos de ellos para sí, otros, para compradores chinos, de paso en España, mediando con posterioridad con tales clientes en algunas devoluciones de dichos artículos, para reparación, o para su cambio por otros de igual valor Da María Esther y su esposo D Marco Antonio, desde que vinieron a vivir a España han constituido y explotado diversos negocios, y adquirido múltiples

bienes inmuebles. Ninguno de ellos, desde un principio, se inmatricularon a nombre las personas físicas, sino mediante el procedimiento de constituir sociedades, de cuyas acciones eran los titulares y ellos con la finalidad de pagar menos a Hacienda. Todos ellos, sucesivamente, han ido poniéndolos a nombre de su único hijo: D. Agapito por el mecanismo de ceder a éste las acciones de las sociedades titulares de los bienes, y ello por costumbre tradicional de su cultura, así como para evitar que su hijo, en un futuro, pudiera tener problemas en la transmisión o disposición de los bienes en caso de fallecimiento súbito de alguno o de ambos progenitores. Así:

- El 7 de julio de 1998, Da María Esther, participó (al 10% de participaciones sociales) en la constitución de la sociedad ELISA TRADING SPAIN S.L., (CIF no B82085804) con sede social en la calle Trafalgar número 13 de la ciudad de Barcelona, carente de actividad desde el año 2006 y disuelta y liquidada en el año 2012.

- El 24 de mayo de 1999, Da María Esther y D. Marco Antonio constituyen CONFECIONES Y ARTÍCULOS XI YA S.L.A" con CIF no B82347105\$ y domicilio social en la calle Juanelo número 19 de Madrid, cediendo Da María Esther en el año 2000 sus participaciones sociales a su esposo, pasando Marco Antonio a ser propietario en exclusiva y administrador único de la misma en la que están dados de alta como trabajadores por cuenta ajena tanto María Esther, cuanto Marco Antonio.

Durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 200 esta empresa era arrendataria de un local comercial sito en Madrid, calle Juanelo no 9, bajo, donde tenía su sede social, alquilado a la sociedad " Online Garment Trading S.L." y donde se constituyó una tienda de ropa y " todo a 100".

En el año 2012 esta sociedad pasó a arrendar, además, el local de negocio sito en la calle Astorga número en Fuenlabrada a DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST SL en el año 2012.

En el Impuesto de Actividades Económicas esta sociedad dio como domicilios donde ejercía su actividad económica, los siguientes: en los años 2010 y 2011, la calle La Bañeza de la localidad de Fuenlabrada. En JSTICIA los años 2012 y 2013, la calle Astorga de la localidad de Fuenlabrada sin actividad económica en dicha sede. En los años 2010, 2011, 2012 y 2013, la calle Juanelo de la ciudad de Madrid. (informe de Vigilancia Aduanera a folios 1181 y 1182 del tomo V)

- *El 10 de septiembre de 1999*, D. Marco Antonio constituye la sociedad ZHONG HAI INTERNATIONAL S.L. (CIF no B82400672) y sede social en la calle Comercio número 8 de Madrid , de la que era socio y administrador único y de la que no consta haya tenido actividad.

- *El 13 de febrero de 2004* D. Marco Antonio constituye la sociedad CLAYZMAFATION no B83918656) y domicilio social, en la calle Juanelo no 20, local izquierdo, de Madrid, las acciones se ponen al 50% a su nombre y el otro 50% a nombre de su hijo D. Agapito , apareciendo ambos como administradores solidarios,

- *El 30 de abril de 2004*, esta empresa adquiere por compra la parcela de terreno sita en núcleo DIRECCION001 número NUM000 de Pozuelo de Alarcón, y verifica en ella obra nueva de construcción en su interior de vivienda unifamiliar, construcción que terminó el 25 de noviembre de 2007.

Esta empresa que se constituye con un objeto social difuso, que abarca prácticamente la mayoría de las actividades posibles, y tuvo dado de alta, como trabajador en los ejercicios de 2005 y 2006, a D. Braulio . Sin embargo, el impuesto sobre actividades económicas se pagaba por el epígrafe "alquiler de viviendas u, dándose como domicilio de la actividad, la calle Arroyo del Olivar número 81 de Madrid, sede de un negocio cuya titularidad ostenta en la actualidad el mencionado trabajador.

La actividad económica principal de esta sociedad ha sido, en realidad, la adquisición y reforma de lo que constituye desde entonces el domicilio familiar, en AVENIDA000 de Pozuelo de Alarcón, En la compra de dicha vivienda y su posterior reacondicionamiento et núcleo familiar invirtió una cantidad cercana a los dos millones de euros, cediendo el padre a su hijo su parte de las acciones el 2 de julio de 2013.

- El 17 de julio 2008, Da María Esther , constituyó la sociedad DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST S.L. CIF no B85442954L con sede social en la Calle Astorga número 5 del Polígono Industrial "Cobo Calleja de Fuenlabrada, sede en la que estaba en calidad de arrendataria. Tres meses después, el 3 de octubre de 2008 cede las acciones de dicha sociedad a su hijo D. Agapito , aunque ella continúa como Administradora única de la sociedad.

- *El 10 de diciembre de 2008*, DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST S.L (esto es, D. Agapito) adquiere, de la empresa Cantón 1869, s.l." los derechos que a ésta le correspondían como consecuencia del arrendamiento financiero Inmobiliario y opción de compra sobre la nave sita en la Calle Astorga número 5 del Polígono Industrial "Cobo Calleja " de Fuenlabrada. Subrogándose en los mismos (arrendamiento financiero que vence en noviembre de 2022),y verificado con el Banco Popular, desde el 10 de diciembre de 2008 (folio 2246 tomo VII) (operación llevaba a cabo por Da María Esther como administradora de la sociedad adquirente apareciendo su marido como avalista), de tal modo, que , cuando concluya dicho arrendamiento financiero, DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST s.l., será la propietaria del local de negocio que, 'hasta el momento, disfruta sólo a título de arrendamiento La titularidad de esta nave industrial (futura, pues sólo se formalizará a la conclusión del arrendamiento financiero el 22 de noviembre de 2022) está puesta, así pues, desde el principio, a nombre del hijo.

- El 28 de julio de 2009, D. Marco Antonio vende un inmueble urbano sito en Madrid a Da Marí Trini . por valor declarado de 445.000€, desconociéndose más datos acerca de dicho local,

- El 2 de julio de 2013 por Marco Antonio y su hijo Agapito quieren por 3 euros a ADI DECORACIONES S.L. la sociedad TAMASOPO DEVELOPS (CIF no B86729506) constituida el 16 de mayo de 2013 y hasta su venta el 2 de julio de 2013, sin actividad, siendo adquirida con la finalidad de que la misma fuese la tenedora de la nave industrial sita en la calle Bañeza no 25 del polígono Industrial "Cobo Calleja" de la localidad de Fuenlabrada (Madrid) trasladándose la sede social de la empresa a la susodicha calle La Bañeza número 25 de Fuenlabrada . Ese mismo día se nombra administrador único de dicha sociedad a Agapito , y éste otorga poderes a su padre Marco Antonio y se verifica una ampliación de capital, aportando Marco Antonio a TAMASOPO DEVELOPS SLI dicha nave (anteriormente propiedad a título personal de D. Marco Antonio) por valor declarado 288.372€. (folio 2039) y cediendo seguidamente el padre a su hijo la totalidad de sus participaciones sociales ese mismo día 2 de julio de 2013.

La empresa HOUFES IMPORT-EXPORT (cif N° B84839109), con sede social en la calle ASTORGA N° 5 de Fuenlabrada (Madrid) entre 2007, 2008 y 2009, nunca ha sido propiedad ni ha estado administrada ni por Da María Esther , Marco Antonio , tratándose de una sociedad unipersonal cuyo único socio fue: desde el 14 de noviembre de, 2016, en que -se constituye, hasta el 11 de diciembre de 2007: D Nemesio (NIF X5690295A),



(No encausado en este procedimiento y que pese a la identidad de apellidos con Marco Antonio , no consta sea familiar del mismo, sin que coincida su número de NIF ni con el de Marco Antonio ni con el de Agapito) y a partir de esa fecha, D. Santiago (no encausado en este procedimiento) , quien adquiere la totalidad de las acciones y pasa a ser administrador único durante los años 2008 y 2009, a la finalización del cual, dicha empresa cesó en su actividad económica (Informe vigilancia aduanera , folios 1203 a 1.223 del tomo V) . Esta empresa era la arrendataria original de la nave sita en la calle Astorga 5 del polígono Industrial de Cobo Calleja, (Fuenlabrada solapándose el cese de la actividad de la misma (en 2009) con el asentamiento en dicha dirección de la empresa DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST S.L (julio 2008).

En febrero de 2008, es nombrado apoderado de la empresa el encausado D. Marco Antonio .

En 2008 y 2009, la empresa HOUFES IMPORT-EXPORT S.L. pasa a. ser arrendataria de DESARROLLOS EMPRESARIALES BALFAST S.L (pese a que ésta no adquirió por subrogación los derechos del arrendamiento financiero con opción a compra sobre la nave hasta el 10 de diciembre de 2008).

A partir del 19 de febrero de 2008, la empresa HIOUFES .IMPORT-EXPORT comienza a efectuar importaciones de textil desde China por un importe en el año 2008 de 331.765.29€ y en el año 2009 por importe de 492.548,33€ Asimismo, durante el año 2008, entre el 28 de marzo y el 16 de octubre, se efectúan por esta mercantil exportaciones a Ceuta y Melilla (folio 1216 Tomo V) por importe de 20.858 €

En fecha 21 de julio de 2008, esta empresa adquiere un BMW 320i cabrio matrículaNQD por. 47,112€.

DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO Y EFECTOS INTERVENIDOS EN CADA UNA DE LAS MISMAS

Por Auto de fecha *23 de abril de 2013*, se autorizó la entrada y registro en el domicilio de D. Segismundo , en la CALLE003 número NUM014 de Madrid (folios 8864 y siguientes del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013) que se verificó ese mismo día 23 de abril de 2013, entre las 8.25 y las 9.15 horas de la mañana, por los funcionarios policiales adscritos al grupo XIX dependiente de la sección de estupefacientes, Unidad de Drogas y Crimen Organizado con carnets profesionales números NUM015 , NUM016 , NUM006 y NUM017 acompañados por el Sr. Secretario Judicial del Juzgado Central de Instrucción Número 5 (folios 8964 a 8968 del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013), tras ser forzada la puerta a no abrir la misma sus moradores encontraban en el interior, entre ellos, su titular, Segismundo , incautándose en su interior:

"E. 1: bellota con supuesta sustancia estupefaciente; que es hallada en el armario de la cocina.

En el salón principal:

E.2 albaranes, 1 factura, 2 recibos, 1 folio manuscrito, 1 nota manuscrita

E.3 tarjeta telefónica NUM018

E4: 1 billete de 20 euros

En el armario del hall:

E.5: 9 folios. Documental diverso,

E. 6: Diversa documentación

E.7: 4 recibos bancarios.

E.8: 1 nota manuscrita

E9: nota manuscrita, nota manuscrita.

E.10: 1 tarjeta visita

E.11: Tajertas de crédito: BMCI

NUM019

NUM020

NUM021

E.12: tarjeta de visita BMCI

E.13. tarjeta de visita BMCI

E.14. tarjeta SIM NUM022

E. 15: Tarjeta SIM NUM023

E.16: Tarjeta NUM024



En dormitorio principal:

E. 17: Teléfono Nokia, tarjeta SIM Lebara NUM025

E. 18: Teléfono Nokia, tarjeta SW Lebara NUM026

E. 19: 105 euros

E. 20: f 50 Dírhams

E.21: Ordenador portátil Sony Vaio,.Ref s/n NUM027 . Producto ram: SVEIS 12B4E.

E.21: (está repetida la numeración en el original) 4 notas manuscritas

E.22. Albarán NUM028

E.23: nota zona digital

E.24: libreta naranja con notas

E.25: libreta caja Madrid NUM029

E.26: Envoltorio 5€ Lebara Móvil

E.27: Soporte tarjeta Lebara Pin NUM030 PUK NUM031

E28: 5stadetas de crédito:

NUM032

NUM033

NUM034

NUM035

NUM036

E.29: Tarjeta Corte Sofía

E30: Tarjetas SIM :

Marroc Telecom NUM037

Mame Telecom NUM038

Movistar NUM039

E31: teléfono móvil iPhone IMEI NUM040 , su tarjeta SIM Movistar NUM041

E. 32: Diversa documentación y cuaderno.

Toda la documentación intervenida es sellada" (Acta de entrada y registro (R-I) a folios 8964 a 8968 del tomo XXV del procedimiento matriz, Sumario nó 4/2013).

Por Auto de fecha *23 de abril de 2013*, del J.C,I número 5, se autorizó la entada y registro en el domicilio de D. Roman , en la CALLE004 no NUM042 , de Madrid (folios 8872 y siguientes del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013) que se verificó ese mismo día 23 de abril de 2013, entre las 10,18 y las 11.15 horas de la mañana por los funcionarios policiales adscritos al grupo XIX dependiente de la sección de estupefacientes, Unidad de Drogas y Crimen Organizado con carnets profesionales números NUM015 , NUM043 , NUM044 y NUM045 acompañados por el Sr. Secretario Judicial del Juzgado Central de Instrucción Número 5 (folios 8969 a 8972 del tomo XXV y a Folios 9226 y sstes. del tomo XXVI del procedimiento matriz, sumario 4/2013), realizado a presencia de D. Segundo con NIE * NUM046 quien abre la puerta a la comisión judicial y manifiesta residir en dicho domicilio, pero no conocer a Roman , aunque manifiesta que, si es el domicilio de éste, incautándose en su interior:

"En el Hall:

- E. 1: Cuaderno agenda escolar con anotaciones,

- E.2: Cuaderno pequeño "manía denim club" con anotaciones.

- E.3: Diversa documentación,

Dormitorio Roman :

- E. 4: Teléfono Nokia, tarjeta SIM NUM047



- E.5. Ordenador portátil Sony Vaio, NUM048 s/n NUM049 con cargador y funda.
- E. 6: Tarjeta SIM Movistar NUM050
- E.7 Tarjeta telefónica Mechtel NUM051
- E. 8: Libreta caja Madrid NUM052
- E.9: Libreta caja Madrid NUM053
- E. 10: Libreta caja Madrid NUM054
- E. 11: Facturas (4 folios)

Dormitorio David Lado izquierdo armario:

- E. 12: Libreta Caixa NUM055
- E. 13: Tarjeta Visita Moda Ropa
- E. 14: Revista China Sweater,
- E 16: Billete 100 Bank of China E. 17: Billete 20 China

Dormitorio Roman .

- E 18: Diversa documentación (facturas notas manuscritas)
- E 19: Libreta toja -guerrero"
- E.20: libreta Bankia: NUM056
- E.2f: NIE NUM057 : Sar Chaovi (Acta de entrada y registro (R-2) a folios 8969 a 8972 del tomo XXV del procedimiento matriz, Sumario no 4/2013),

Por Auto de fecha *23 de abril de 2013*, del J.C.I número 5, se autorizó la entada y registro en el "domicilio de Da María Esther ", en la AVENIDA001 número NUM000 de Pozuelo de Alarcón (folios 8929 y siguientes del tomo XXV del procedimiento matriz, sumario 4/2013) (en realidad este domicilio, aun cuando constituía el domicilio familiar, NUNCA fue propiedad de Da María Esther , sino de su esposo D. Marco Antonio y de su hijo Agapito , titulares al 50% de las participaciones sociales de la mercantil TAMASOPO DEVELOPS S.L., constituida- el 13 de febrero de 2004 a los solos efectos de la adquisición, mejora y titularidad de la referida vivienda) ,llevándose a efecto la diligencia entre las 19'45 horas de la tarde de ese mismo día 23 de abril, hasta las 23.40 horas (Aun cuando en el acta levantada por el Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción no 3 del Juzgado de Pozuelo de Alarcón ponga como hora de finalización de la diligencia las 11,40 horas : véanse folios 9419 del Tomo 26 del procedimiento matriz, sumario 4/2013, en el que consta la hora de inicio y el folio 9423,del mismo tomo, en el que consta la hora de finalización de finalización, debiendo entenderse que se refiere a las 23.40 horas u 11.40hs PM) , y que se llevó a efecto por los funcionarios- policiales adscritos al grupo XIX- UDYCO de lá Brigada Provincial de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía números NUM058 , NUM059 , NUM060 , NUM061 . NUM062) NUM063 y NUM064 ; del Grupo COIT número NUM062 y NUM065 , y de la Unidad de Guías Caninos números NUM066 y NUM067 acompañados de perros todos ellos, acompañados por intérprete de chino, y del Secretario del Juzgado de Instrucción número 3 de Pozuelo de Alarcón, en funciones de guardia t cuando se encontraban en dicho domicilio D. Agapito , D. Marco Antonio y Da. Martin (folios 9419 a 9423 del tomo XXVI, del procedimiento matriz, sumario 4/2013), no encontrándose en dicho domicilio Da María Esther , entendiéndose la diligencia con D. Agapito , quien manifestó a la comisión judicial que su madre María Esther se encontraba en China y vive habitualmente en la vivienda, pero que el propietario de la misma era él, que D. Marco Antonio es su padre y vive habitualmente en 'la vivienda y Da Martin es su tía y está pasando una temporada en la casa, practicándose la diligencia a presencia .de todos ellos e incautándose en su interior:

"En primer lugar se procede a realizar el registro con los guías caninos, En el dormitorio de Agapito el perro señala la presencia de billetes en una caja fuerte que se encuentra en su armario. Señaliza la presencia de billetes en una caja fuerte abierta en el dormitorio de Zang. Señaliza la presencia de billetes en caja fuerte abierta en dormitorio. Señaliza, sin identificarse qu4 en el suelo del vestidor. Todas las habitaciones indicadas Se encuentran en la parte, digo en la planta.

Siendo tas 20.53 horas los guías caninos de retiran del registro.

En la planta 1 0, digo, bajo, en el despacho se intervienen documentos que se numeran del 1 al 4 y rubrico.

Asimismo, se interine teléfono iPhone con IMEI NUM068 .



Ordenador portátil G Tec Pc 10004 no de serie NUM069 .

Agenda de color marrón del año 2008 con documento suelto que se numera con el 5 y consta de 3 hojas.

Vestidor planta 1:

- Documento de identidad español para extranjeros a nombre de Juan Carlos .
- Tarjeta Master Card a nombre de María Esther
- Libreta bancaria de China Construction Bank Libreta bancaria del United Comercial Bank
- Libreta bancaria del China Construction Bank
- Libreta bancaria de Agricutured Bank o/ China
- Supelibreta Santander Central Hispano

Dormitorio Marco Antonio , el cual se encuentra presente, en planta 1ª

Dentro de una caja fuerte, dinero en metálico

- 18 billetes de 5 euros
- 4 billetes de 10 euros
- 3 billetes de 20 euros
- 14 billetes de 50 €
- 2 billetes de 100€
- 1 billete de 200€

IPad

Portátil Apple no serio NUM070

Teléfono móvil Samsung Movistar rojo

Teléfono móvil Samsung rojo Teléfono móvil Nokia 03-01

Teléfono móvil Nokia plateado

Teléfono móvil Nona 6108

Teléfono móvil Sony Erickson M2

Teléfono móvil Nokia libra NUM071

En caja fuerte que se encuentra en vestíbulo de dormitorio: dinero en metálico:

- 5 billetes de 500€
- 2 billetes de 200€
- 2 billetes de 5€
- 1 billete de 10€
- 89 billetes de 50€

Documentos que se numeran del 6 al 13 y rubrican.

Dormitorio de Agapito , el cual se encuentra presente, en planta 1ª

En caja fuerte abierta que se encuentra en el vestíbulo del dormitorio, dinero metálico:

- 3 billetes de 50€
- 39 billetes 10€
- 4 billetes de 5€

IPad IMEI NUM072

IPhone NUM073

Documentos que se numeran del 14 (5 hojas) al 15 (4 hojas) y del 16 al 20.

Certificado de autenticidad Cartier NUM074

Certificado de autenticidad de Cartier NUM075

Asimismo, se intervienen los siguientes vehículos:

BMW cabrióNQD

BMW5 TBK

Fuera de estos, planta 1º

- Documento que se numera -con el 21 y rubrico.

Se hace que en el jardín se encuentra una barbacoa en forma de diligencia con restos quemados y aún calientes, se hace fotografía que se adjuntará al presente en CD "

Por Auto de fecha 23 de abril de 2013, del J.C.I número 5, se autorizó la entada y registro en la nave industrial sita en la calle Astorga, 5 del polígono industrial "Cobo Calleja" de Fuenlabrada (Madrid), "*sede del negocio de María Esther]*" (folios 8937 a 8944 del tomo XXV del procedimiento matriz, sumerio 4/2013), En realidad, este negocio, tampoco era en el momento de la diligencia de entrada y registro, propiedad de la encausada Da María Esther , sino de la sociedad DESARROLLOS EMPRESARIALES BELFAST S.L., que si bien fue constituida el 17 de julio de 2008 por Da María Esther , ésta ya habla cedido la totalidad de las acciones de la misma a su hijo D. Agapito apenas tres meses después de la constitución de la sociedad, en fecha 3 de octubre de 2008 (esto es, cinco años antes de la diligencia de entrada y registro , estando eflo convenientemente inscrito), a partir de cuya fecha la Sra. María Esther era mera trabajadora de la misma, bien que con la categoría de administradora (estando dado de alta, asimismo como trabajador, su esposo D. Marco Antonio).

La diligencia de entrada y registro se verificó al día siguiente, 24 de abril de 2013, entre las 10.25 y las 12.26 horas de la mañana, por los funcionarios policiales adscritos al grupo XIX-UDYCO con carnets profesionales números NUM017 , NUM006 y NUM016 acompañados por el Sr, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción no 3 de Fuenlabrada, en funciones de guardia , mismo que la tarde anterior habla llevado a cabo la entrada y registro en el domicilio de María Esther , en la AVENIDA000 (folios 9314 a 9317 del tomo XXVI del procedimiento matriz, sumario 4/2013). La diligencia se llevó a cabo a presencia de tres trabajadores de dicho comercio que allí se encontraban trabajando : D, Leon , D. Mario y D, Matías , sin que estuviese presente la interesada María Esther , ni su esposo, ni el hijo de ambos , dueño del negocio, incautándose en su interior:

"Comienza el registro por la planta primera de la nave que consta de un recibidor, dos despachos tres baños y una especie de almacén,

En el Almacén se interviene:

- 1) Una caja fuerte Fair-Line" NUM076 con una pegatina con la siguiente referencia NUM077 .
- 2) Otra caja fuerte sin marca, con una pegatina con la siguiente referencia NUM078

Ambas quedan pendientes de la llegada de especialistas que procedan a su apertura, dado que las personas que presencian el registro no facilitan las respectivas llaves.

En el de los despachos se interviene:

- 1) Una máquina de contar billetes "Bill Counter" modelo HK-200C 2)
- 2) Un portátil Sony Vario no NUM079 , con su cargador y ratón
- 3) Una agenda de. teléfonos oscura con diversas anotaciones.

En el 20 de los despachos se interviene, digo, no se interviene efecto alguno.

En los baños tampoco se interviene ningún efecto de interés para la causa.

En el recibidor se intervienen:

- 1) Una balanza Centaurus Scale" 00000598 con su cable de comente
- 2) Una caja de cartón conteniendo otra balanza "Centautus Scale" modelo no 00000598, con su cable de corriente.

Prosigue el registro por la planta baja del establecimiento comercial,

- En un habitáculo ubicado al fondo, destinado en parte a trastero y en parte a cocina no se interviene nada.
- En otro habitáculo existente junto al anterior habilitado pan baño y trastero no se interviene nada.

En la zona de atención al público se intervienen:



- 1) Una máquina de contar dinero marca Weirong, modelo Bill Counte
- 2) Una fotocopia de NIF no NUM080 a nombre de María Esther ,
- 3) En la caja registradora, 3 billetes de 5€, 7 billetes de 10€ y 1 billete de 50€. Total 135€,
- 4) En un cajón del mostrador, envueltos en un periódico y en unas facturas que también se intervienen, 1 billete de 5€, 5 billetes de 20€ y 86 billetes de 50€. Total 4.405,00€
- 5) En el mismo cajón, envueltos en un periódico y en una factura y en un talón del Banco Santander("Santander Tolta") 98 billetes de 50€, y 2 billetes de 10€. Total 4.9020,00
- 6) un sello de caucho de la empresa XIYA,S.L. Confección y Artículos B-82347105.

Seguidamente, habiendo llegado los especialistas en apertura de cajas fuertes, se procede en presencia de los intensados a efectuar dicha apertura por parte de funcionarios del Grupo Operativo de Intervenciones Técnicas con carnet profesionales no NUM081 y NUM082 . Una vez abiertas se comprueba que no contienen nada de interés para la causa.

Prosigue el registro por la nave Almacén anexa al establecimiento comercial, tratándose de una zona diáfana con multitud de cajas de cañón. Se hace una apertura aleatoria de las cajas de cañón, así como una batida por perro especialista, sin que se localice ningún efecto de interés."

Por Auto de fecha 23 de abril de 2013, del J.C.I número 5, (folios 8897 a 8903 del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013) se autorizó la entrada en la CALLE001 NUM004 de Valdemoro (Madrid) al que se refiere 'dicha resolución como *domicilio habitual de D. Basilio*' (ciudadano chino, / hoy rebelde, único encausado en este procedimiento en aquellas fechas de este / grupo familiar y contra quién no se dirige esta resolución) . Esta vivienda 'era, en aquellas fechas, en efecto, el domicilio habitual de dicho encausado hoy rebelde, y de su esposa e hijos, aunque era propiedad, ya desde el 20 de septiembre de 2010, de la esposa, Da Juan Miguel . La diligencia se efectuó al día siguiente, 24 de abril de 2013 , entre las 15.19 horas y las 10:34 horas(hay que suponer que P.M.), por los funcionarios policiales con carnets profesionales números NUM083 , NUM043 y NUM061 acompañados por el Sr. Secretario Judicial D. Francisco del Juzgado de 1 a Instancia e Instrucción no 1 de Valdemoro (Madrid) , en funciones de guardia (folios 9273 a 9282 del tomo XXVI del procedimiento matriz, sumario 4/2013) realizado a presencia del encausado hoy rebelde, encontrándose con él, en el interior del domicilio su esposa Da Juan Miguel , y d. Gabriel , con carta de identidad de Hong Kong número NUM084 , nacido en China el NUM085 de 1974 (que fue detenido en este momento como encausado en este procedimiento, aunque con posterioridad, no se ha dirigido contra él el procedimiento) . En dicho domicilio se incautaron los siguientes efectos;

"En el sótano y garaje, se inicia el registro, procediéndose con posterioridad a la intervención de los guías caninos no NUM086 y NUM087 con perro para la localización de muestras.

- Cuatro cajas de relojes vacías de LONGINES.
- CAJA DE BOTELLAS Vega-Sicilia cosecha del 1965, 1964 reserva especial, 1.965 reserva especial.
- Máquina contadora de billetes no NUM088
- Dos cajas de madera de botellas Vega-Sicilia sin abrir y una abierta con 4 botellas (cosecha 2005)
- Dos botellas ALION 2006
- 5 botellas Vega-Sicilia (cosecha 1982, 1964, dos-1983) digo, dos de 1964.
- Una botella YLLEAA 2005
- Una botella Dehesa de los canónicos 2004 Una botella YLLERA 2002 de 500c1.

En la planta primera, en el salón, en una maleta negra y otra rosa y una caja de cartón.

- 40 cajas de relojes CARTIER vacías.
- 14 relojes CARTIER
- 14 cert digo, 15 certificados de garantía de CARTIER,
- 4 facturas de compra de relojes, sellados por el sello del Juzgado
- Dos walkies telecom



- Catálogo de relojes PATER PHILIPPE
 - Facturas de joyeros Amaya (4) Sellados
 - Portátil HP no NUM089 y cargador
 - Documentación de Mercedes-Benz en carpeta negra
 - Tres j, digo cuatro juegos de Llaves y un mando a distancia.
 - Una Tablet NOAH E: NUM090 con carvador.
 - Llaves de mercedes
 - Dos facturas de Rubén en total, tres selladas incluyendo nota manuscrita y dos facturas de UNION SUIZA, Contrato de préstamo sellado.
 - Cartilla BMW sellada
 - Cuatro tarjetas VODAFONE tres con SIM y una sin ella.
 - Comunicación entre empresas, sellado
 - Caja negra VERTU
 - Dos acuses de entrega de cantidad de 40.000 euros, sellados de AMA YA JOYEROS.
 - factura de UNION SUIZA a nombre de Luis Pedro Y declaración de IVA sellados - dos facturas de relojes de Rubén , otros dos, digo tres EUROSTAR y albarán de FERRARI y dos folios con escritura china, sellados.
 - Relación de relojes CARTIER con factura, sellados.
 - 7 facturas de relojes. de distintas joyerías, sellados.
 - Factura EUROSTAR COLLECTION por 72420€, sellada.
 - Factura AMA YA JOYEROS de 33.000 euros, sellada
 - Relación relojes Cartier.-Vertu, sellada
 - Comunicación BANCO CHINA, sellada.
 - Dos fotocopias de pasaporte, sellados (ZEKUIZHANG y ZHUANGLIANG ZHANG) Contrato de IBERCAJA DIRECTO, sellado.
 - Recurso de casación, sellada primera página.
 - Notificación de aduana FERRARI EXPRESS, sellada,
 - Facturas Teodoro , a nombre de GOLDEX, sellado, 9 en total.
 - Dos facturas de Rubén a nombre de EUROSTAR, sellado.
 - Dos facturas de Purificacion a nombré de Gabriel , .sellado.
 - 7 albaranes de compra de relojes de GOLDEXt S.L en total; 8, sellados.
 - Dos facturas de JOYERIA GÓMEZ a nombre de EUROSTAR, selladas
 - Dos facturas de Teodoro a nombre de GOLDEX* sellados.
 - Una factura de EUROSTAR a HONGKONG TOUNG, sellado,
 - Tres devoluciones de IVA a nombre de Gabriel ; sellados.
 - Dos facturas, digo. cuatro, de GOLDEX S.L, sellados
 - Una factura de Rubén y transferencia de LA CAIXA sellados.
- En el baño, sin resultado.
- En la habitación a la izquierda de la pueda de entrada:
- Arma de descarga eléctrica negra.
 - Factura Rubén 44494'09, sellada.
 - Nota de entrega 10.23774 , sellada
 - 4 facturas a nombre de Luis Pedro de relojes por importes 12.384 y 9312 , sellados.



- 2 facturas de RABAT por 16.245€, sellados
- 6 facturas de GOLDD(S.L., por diversos importes, sellados.
- 2 facturas de Teodoro pot 12.806 y 13.882, sellados.
- Una factura de AMAYA JOYEROS por 31.486 con documentación adjunta grapada, sellada.
- 17 facturas de relojes EUROSTAR COLLECTION, 25 a nombre de HONGKONG TOUNG, otra de LA PERLA LINDA S.L. y otra de CENTRO BOLSOS, sellados
- Factura joyería GOMEZ por 22329'95€, sellada
- 3 facturas EUROSTAR COLLECTION a nombre de Julio , sellados
- 4 grupos de facturas de Teodoro de relojes, sellados.
- 8 facturas de Teodoro de NUM091 , NUM092 , NUM093 , NUM094 , NUM095 , NUM096 , 19,750 euros, sellados.
- Sello de empresa EUROSTAR COLLECTION,
- Factura EUROSTAR COLLECTION S.L. U por importe 8.390'42€, sellada.

En la cocina, caja de envío de SEUR dirigida a Basilio , vacía. En la segunda planta, empezando por la izquierda.

Primera habitación:

En una caja fuerte, dentro de un armario:

- 30 billetes de 500 euros.
- 34 billetes de 100 euros.
- 5 billetes de 500 de Hong Kong,
- 5 billetes de 100 de moneda de Hong Kong
- 7 billetes de 20
- 1 billete de 5 de moneda china.
- 69 billetes de 100 en un fajo;
- 100 billetes de 100 de en otro fajo.
- Tarjeta de SUAREZ JOYERIA.

En el resto de la habitación:

- 2 libretas de BMH con no NUM097 , sellados
- 3 libretas de LA CAIXA no de cuenta NUM098 , NUM099 y NUM100 sellados
- 2 libreta de LA CAIXA: libreta vida y plan de pensiones no a nombre de Silvio NUM101 , sellados.
- Reloj vacheron-constantin
- Placa de la Guardia Civil;
- iPhone con carcasa verde con tarjeta movistar
- Ordenador portátil Samsung no NUM102 , con cargador, iPad 16 Gb con no NUM103 , con, digo sin cargador,
- 1 billete de 5 euros
- 19 billetes de 10 euros
- 6 billetes de 20€
- 11 billetes de 50 euros.
- 1 billete de 500 euros.
- Reloj CARTIER en funda negra
- Tarjeta de BANK OF CHINA no NUM104



- Llavero de Caja Madrid con 5 llaves
- Libreta de LA CAIXA no NUM105
- Dos pendrives de 188 megas plateado y de 8 gigas de Kingston Tarjeta VISA m NUM106
- iPhone no NUM107 con cargador.
- Tarjeta de garantía OMEGA de reloj NUM108 45 yuanes en distintos billetes.

En una bolsa encima de la caja fuerte:

- 98 billetes de 100 yuanes

En el cuarto de baño, sin resultada

Segunda habitación, sin resultado.

Tercera habitación, a la derecha de la escalera:

- Samsung Galaxy S2 sin referencia negro
- Samsung Galaxy blanco
- Tablet Samsung no A3LGTP7500 modelo GTP 7500
- En un bolso azul LOEWE, 2 billetes de 1 yuan, 2 de 5 yuanes, 4 de 10 yuanes, 4 de 20
- Teléfono Sony Ericsson negro NUM109 ,
- TARJETAS DE COMPRA: PRIORITY Pass NUM110 Asia Miles, NUM111 , Cothay Pe s NUM112 . MARCOPOLO NUM111 , Miles 8Âlore NUM113 , orce NUM114 American express NUM115 , Bank Of China NUM116 , Banco de China Alieno NUM117 .
- 1 de ,51libras escocesas
- 2 billetes de 20 euros
- 7 billetes de 50 euros
- 7 billetes de 100 euros
- 21 billetes de 100 yuanes
- 1 billete de 50 de Hong Kong
- 2 billetes de 20 de Hong Kong 1 billete de 10 de Hong Kong.
- Llave de vehículo Nissan
- Dos pendrives, uno negro y otro dorado y negro
- 53 yuanes (4 billetes de 1 y Otto de 50)
- Reloj Cartier no 3578
- Caja vacía de Cartier
- Teléfono móvil Vertu no 9075629
- Tres facturas, una Teodoro y dos de GOLDELETS, SELLADOS.

En la última planta, buhardilla:

- Tres cajas negras con manómetros Mille Miglia
- 10 relojes Cartier en bolsa azul
- Una pareja de walkies Motorola TRKLi digo, TLKR 77".

Por Auto de fecha 23 de abril de 2013; del J.C.I número folios 8905 a 8912 del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013) se autorizó la entrada en la CALLE001 NUM003 de Valdemoro (Madrid) (Auto, a folios 8905 a 8912 del tomo 26 del procedimiento matriz, sumario 472013) , al que se refiere dicha resolución como " domicilio propiedad de la esposa de Basilio " (ciudadano chino, hoy rebelde, único encausado en este procedimiento en aquéllas fechas de este grupo familiar) . Esta vivienda sin embargo , nunca fue propiedad de la Sra. Juan Miguel pues la misma fue adquirida por su esposo, en régimen de separación de bienes a título

personal y tras la liquidación de la sociedad matrimonial, en fecha 6 de junio de 2011) y, en 'el momento de la diligencia, el que estaba viviendo en la misma, era el hermano del encausado hoy rebelde, D Eugenio

La diligencia se efectuó al día siguiente. 24 de abril de 2013 entre las 10:45 y las 12:52 horas, por los funcionarios números NUM044 , NUM045 , NUM118 , NUM061 , NUM119 y NUM086 acompañados por el Sr. Secretario Judicial Don Francisco , del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción no 1 de V demoro Madrid) (acta a folios 9554 a 9557 del tomo XXVI del procedimiento matriz sumario 4/2013) entendiéndose la misma con Da Modesta , como esposa de Basilio , asistida con un intérprete de chino. En el momento de práctica de la diligencia se encontraban en el interior de la vivienda sus moradores: D. Eugenio su esposa Da Petra y sus tres hijos. pequeños. (D, Eugenio resultó detenido y encausado en este procedimiento) En dicho domicilio se incautaron los siguientes efectos:

"Por Juan Miguel se concreta que Va vivienda corresponde al número 1.

En el sótano, sin resultado, salvo una caja de cartón con facturas que se sube arriba para examinar.

En la planta primera, el baño sin resultado.

En el salón, caja de madrea cerrada de bodegas ALION cosecha 2008.

- Memoria USB 16 Gb Dolotraveler
- Teléfono dual Sima sin tarjetas
- Teléfono Nokia blanco y negro con tarjeta en su interior.
- Portátil ordenador SONY VAID no NUM120 , con su cargador.

En la habitación a la derecha de la entrada, sin resultado.

En la cocina, debajo del zócalo de la cocina, una bolsa azul conteniendo un fajo de billetes de 50 euros contabilizados por medio de máquina, un total de 2.000billetes.

En la planta segunda, en la habitación de la izquierda.

- Llave de un Opel.

En caja azul de dodot en el armario se encuentran fajos de billetes de 50, 100 y 500 euros, contabilizados con máquina: 13 billetes de 5 euros, 597 billetes de 50 euros 27 billetes de 20 euros, 92 billetes de 10 euros, 6 billetes de 100 euros, 2 billetes de 200 euros, 22 billetes de 600 euros. 2 billetes de 5 yuanes, 2 de 20 yuanes, .1 de 10 yuanes, 1 de 50 yuanes, 9 de 100 yuanes.

- iPhone NUM121
- iPad NUM122
- 30 BILLETES DE 50 EUROS
- LIBRETA Banco Popular NUM123
- Libreta CAIXA NUM124
- Libreta SANTANDER NUM125
- Libreta LKXCA NUM126 . se sellan los cuatro.
- Pendrive USB integral 32Gb
- Escritura de 26/11/07 ante el Notario Sr Fdez. Henares bajo protocolo 2989, sellada en la primera página.

En el cuarto de baño, sin resultado,

En la segunda habitación empezando por la izquierda:

- Tres pendrives de 4'16 Gb y sin indicar capacidad, blancos, de Volotropveler dos y Lexor la que. no indica capacidad.

En la última habitación, sin resultado

En la última planta, buhardilla, sin resultado, salvo sello. de empresa GRUPO RUIAN SPAIN S.L.

En el jardín trasero, sin resultado.

En la plaza de garaje comunitario correspondiente a este inmueble, anexo al sótano de la vivienda, pero en el exterior de ésta y acceso desde el exterior, se incautó el vehículo mercedes modelo S500 de color claro, con



matrículaXQD , a nombre de la madre del encausado hoy rebelde, D^a Ruth (diligencia a folio 9302 del tomo XXVI del procedimiento matriz, sumario 4/2013)

Por Auto de fecha 23 de abril de 2013, del J.C.I número 5, se autorizó la entrada en la calle Toreno, 14, Polígono Industrial "Cobo Calleja" Fuenlabrada (Madrid) (Auto, a folios 8915 a 8919 del tomo 25 del procedimiento matriz, sumario 4/2013), al que se refiere dicha resolución como " **nave industria y sede** del negocio de Basilio (ciudadano chino, hoy rebelde, contra quien no se dirige la presente resolución). La diligencia se efectuó al día siguiente, de abril de 2013 , entre las 14:10 horas y las 16:00 horas l por los funcionarios del Grupo XIX- UDYCO con carnets profesionales números NUM006 NUM015 y NUM016 acompañados por el Sr. Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción no 3 de Fuenlabrada , en funciones de guardia , D. Paulino , (acta a folios 9330 a 9334 del tomo XXVI del procedimiento matriz, sumario 4/2013) entendiéndose la misma con el detenido de nacionalidad china, hoy: rebelde, contra quien no se dirige esta resolución, asistido con un intérprete de chino La puerta de la nave hubo de ser abierta por agentes policiales de intervenciones técnicas , al manifestar el encausado hoy rebelde, en aquél momento que él no tenía llaves de la nave, que el que las tenía era su hermano Eugenio , desconociendo dónde pudiera éste guardarlas (acta a folio 93 6 del tomo XXVI del procedimiento matriz, Sumario 4/2013) . En esta nave industrial trabajaban, atendiendo el negocio de venta de ropa , en el momento de detención, los encausados D. Eugenio y, esporádicamente, Da Juan Miguel , sin perjuicio de que en el mismo local , estaba la sede social de las sociedades que el encausado hoy rebelde tenía dedicadas a la exportación a China de relojes de alta gama. Una vez abierta la puerta, en el interior de dicha nave industrial, se incautaron los siguientes efectos:

" Comienza el registro en la zona destinada a tienda, donde tras un armario, según indica el propio detenido, existe una caja fuerte que el detenido abre por sí mismo, hallándose en su interior los siguientes efectos:

1) Cuatrocientos billetes de 50€, lo que hace un total de 20.000€

Siete cajas de relojes Mont Blanc y 16 cajas de relojes Omega, todas. ellas vacías.

En un despacho existente en en la planta baja, al lado de la zona de tienda, se interviene:

1) En una caja registradora, 5 billetes de 50€, 3 billetes de 2E, 4 billetes de 10€, y 10 billetes de 5 € total, 400€.

2) En una caja fuerte situada dentro de un armario que es abierta por funcionarios del Grupo Operativo de Intervenciones Técnicas se ocupan: 1.200 billetes de y 501 de 10€: total, 29.010€.

3) Una máquina de contar dinero Cash Tester BC240 con referencia no NUM127 . 4) Una balanza mama Tefal Optics con referencia no NUM128 B.

5) Un ordenador, digo, un Scanner marca Canon Scan Lide 200, serie no NUM129 .

6) Una agenda del 2002 con tapas marrones con la anotación en la tapa delavits Manipuladas Lisma SL con diversas anotaciones en su interior.

7) Un tarjetero de color marrón con la expresión en la tapa delantera Plum3, conteniendo tarjetas de visita.

8) una caja con una pegatina de SEUR 1.3:30 conteniendo en su interior 9 libros de garantía de Cartier"

9) tres sellos de caucho cuyo contenido es el siguiente: "BUSINESS COLECCIÓN S.L. .8-86506102. C/ TORENO, 14. FUENLABRADA. 28947. MADRID. FSHION CITY MADRID S.L. CIF: B-85523959. C/CABESTREROS,18.1. 28012. MADRID. SPAIN", FASHION PARIS LENCERÍA, S.L.? b-85546547 - C/ANTILLAS,20. SEÑORIO DE LLESCAS. 45200 TOLEDO."

10) un teléfono marca Nokia y no de IME/ NUM130

11) Un teléfono móvil marca Nokia de color negro con no IMEI NUM131 ,

12) un iPhone de Apple de color blanco

13) un teléfono móvil marca Nokia, con número de IMEI NUM132

14) Una libreta de la CA/XA nº NUM133 a nombre de Juan Miguel .

15) Libreta de Ahorro de BMN no NUM134 a nombre de BUSSINES COLECTION S.LU.

16) Pasaporte de la república popular China nº NUM135 a nombre de Juan Miguel .

17) tres tarjetas telefónicas de YOU MOBILE correspondientes a los teléfonos NUM136 , NUM137 y la tarjeta de prepago.

18) 8 soportes de tarjetas telefónicas de distintas compañías

19) una tarjeta telefónica correspondiente al número NUM138



- 20) 2 soportes de tarjetas telefónicas de Orange
 - 21) Una tarjeta telefónica de Orange correspondiente al número NUM139
 - 22) un cable de carga de teléfono móvil,
 - 23) un resguardo de ingreso en efectivo de 5.000€ del Banco Santander en el que figura como impositor Silvio En un pequeño mostrador ubicado junto a la zona de salida de la tienda, no se interviene efecto alguno
- En los dos baños ubicados en la tienda, tampoco se interviene nada.

Se continúa el registro por la planta de arriba donde existe un despacho en el que se intervienen:

- 1) Una mesa del despacho, dinero en las siguientes cantidades : 700 billetes de 20€, 400 billetes de 10€ y 300 billetes d 5€, total. 19.500€.
- 2) Un sello de caucho con el siguiente contenido: "CONFEDERACION DE ECONOMIA Y COMERCIO ESPAÑA-RUIAN. CARACTERES EN CHINO, UNA ESTRELLA DE CINCO PUNTAS MADRID ESPAÑA.
- 3) Una bolsa transparente de la empresa TIP\$@ no de envío NUM140 , conteniendo 2 piezas de repuesto de un reloj Piaget.
- 4) Una caja de CARTIER y 2 cajas de OMEGA con los embalajes originales, pero vacías.

Por Auto de fecha 23 de abril de 2013 se acordó la entrada y registro en la Nave sita en la *calle Molina Seca número 3* del Polígono Industrial de Cobo calleja, nave industrial utilizada por el encausado hoy rebelde (Auto, a folios 8921 a 8928 del Tomo 26 del procedimiento matriz, sumario 472013) , que se practicó al día siguiente , 24 de abril por la comisión judicial del Juzgado de Instrucción número 3 de Fuenlabrada entre las 1620 horas y las 23'25 horas de dicho día, entendiéndose la diligencia con el encausado hoy rebelde. dicha nave era una nave diáfana, con miles de cajas de cartón almacenadas en 20 filas, todas ellas llenas de ropa, lista para su venta, así como grandes rollos de etiquetas con el anagrama de " FSHION CITY MADRID. C/ TORENO 14. FUENLABRADA. MADRID". Efectuado un recuento de las prendas de ropa allí almacenadas, se JUSTICIA incautaron, en total 20.589.687 de prendas de ropa, mercancía valorada , a efectos de su enajenación anticipada por el Juzgado Instructor, en 7.659.153€ (Acta a folios 9346 a 9363 del tomo XXVI del procedimiento matriz, acta original, informe policial y fotografías a los folios 9464 y siguientes del mismo procedimiento matriz.

En el interior de la nave se incautó asimismo un vehículo Audi modelo TT color blanco, matrículaWNG ".

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a D^a María Esther , a D. Marco Antonio , a D. Agapito , a Da Juan Miguel , a D. Eugenio , a D. Alexis , a D. Alvaro y a D. Ambrosio de los **delitos** por los que venían siendo acusados en este procedimiento, con toda clase de pronunciamientos favorables, acordándose el levantamiento provisional de las medidas cautelares de carácter personal contra ellos acordadas, declarándose de oficio ocho décimas partes de las costas procesales causadas en el mismo, y,

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a D Roman como autor de un **delito** consumado de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, concurriendo en su conducta la circunstancia atenuante analógica de confesión tardía , p la pena de 3 años y 3 meses de prisión con su accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de dicha condena y multa de 115.000 € (ciento quince mil euros,) que generará una es responsabilidad Personal Subsidiaria, caso de impago, de un mes de arresto , ie do de su cargo el pago de una décima parte de las costas procesales causadas en el procedimiento y, que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a D Segismundo , como autor de un **delito** consumado de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, sin concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años y 3 meses de prisión con su accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de dicha condena y multa de 115.000 € (ciento quince mil euros) que generará una Responsabilidad Personal Subsidiaria, caso de impago, de un mes de arresto, así como la consecuencia accesoria de decomiso y pérdida de la totalidad del dinero y bienes incautados , siendo de su cargo el pago de una décima parte de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Para el cumplimiento de la pena principal que se les impone en esta resolución, (es será de abono todo el tiempo que hayan-estado privados de libertad por esta causa, si no lo tuvieran absorbido en otra."

3. Notificada la sentencia, la representación procesal de Roman y Segismundo , anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por vulneración de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las



actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4. El recurso formalizado por Roman , se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN,

1. Por infracción de ley, con sede procesal en el artículo. 849.1º Ley Enjuiciamiento Criminal, al considerarse infringido el artículo 301 párr. 1º del Código Penal. por indebida aplicación, todo ello en relación al artículo. 24 de la Constitución que consagra el derecho a la presunción de inocencia al no haberse acreditado con prueba suficiente la comisión de tal **delito**.

2. Por infracción de ley, con sede procesal en el artículo. 849.1º Ley Enjuiciamiento Criminal, se alega inaplicación indebida del artículo 21-4º Código Penal en relación al 66-2º del mismo cuerpo legal, al no considerar la atenuante apreciada de confesión como muy cualificada, con los efectos lenitivos que en dichos preceptos se establecen.

3. Por infracción de ley, con base en el art. 849-1º Ley Enjuiciamiento Criminal, se alega inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como circunstancia ordinaria (artículo. 21-6 Código .Penal). solicitada por la defensa del recurrente en tiempo oportuno y sobre la que el tribunal no se pronunció, infringiendo de este modo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Por vulneración de precepto constitucional, por la vía del artículo 852 Ley Enjuiciamiento Criminal y 5.4º Ley Orgánica del Poder Judicial, estimándose infringidos los artículos. 24-1º, 9-3º y 120-3º todos de la Constitución, vulnerándose el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva e infracción del principio de proporcionalidad de la pena por arbitraria motivación conforme a los artículos. 66 y 72 del Código Penal.

El recurso formalizado por Segismundo , se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1. Por vulneración de precepto constitucional, al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerarse infringidos principios constitucionales recogidos en el artículo 18.3 de la Constitución Española, concretamente el derecho al secreto de las comunicaciones.

2. Por infracción de precepto constitucional, por la vía de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerarse infringidos principios constitucionales recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución Española, concretamente el derecho a la presunción de inocencia.

3. Por vulneración de precepto constitucional, al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerarse infringidos principios constitucionales recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución Española, concretamente el derecho a la defensa.

4. Por infracción de ley, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no concurrir los elementos del tipo previsto en el artículo 301.1 del Código Penal, párrafos primero y segundo.

5. Por infracción de ley, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con carácter subsidiario al anterior motivo, por indebida aplicación al concurrir los elementos del tipo previsto en el artículo 301.3 del Código Penal, para el caso de que se aprecie por parte del Tribunal la concurrencia del tipo imprudente frente al doloso.

6. Por infracción de ley, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la no aplicación del artículo 14 del Código Penal en relación a los efectos del error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal y la subsiguiente incidencia del mismo sobre la responsabilidad penal.

7. Por quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir predeterminación del fallo al considerarse probado el conocimiento del origen de los fondos sin base fáctica que sustente dicha interpretación.

5. Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 26/09/2019, solicitó la inadmisión e impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 28/04/2021 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Roman

1. Juicio de tipicidad



1.1 En la sentencia 11/2019, de 14 de marzo de 2019, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, se ha condenado a Roman y a Segismundo como autores responsables de un **delito** de blanqueo de capitales procedentes de narcotráfico a las penas de 3 años y 3 meses de prisión, multa de 115.000 euros, accesorias y costas.

La defensa de Roman en el primer motivo de impugnación, con deficiente técnica casacional, alega la indebida aplicación del artículo 301.1 del Código Penal, tanto por infracción de ley, conforme al artículo 849.1 de la LECrim, como por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, si bien en el desarrollo del motivo no se cuestiona la valoración probatoria sino la subsunción típica de los hechos en el **delito** tipificado en el artículo 301 del Código Penal.

El artículo 874 de la LECrim obliga a que el recurso de casación se formalice mediante motivos numerados, encabezados cada uno de ellos con la indicación del artículo que justifique la impugnación y con un breve resumen de su contenido, de ahí que resulte formalmente incorrecto que en un mismo motivo se acumulen y confundan dos motivos casacionales distintos, tal y como se ha hecho en este caso en que el recurrente plantea conjuntamente la denuncia por infracción de ley, cuyo cauce casacional se encuentra en el artículo 849.1 de la LECrim, y la denuncia por vulneración de derecho constitucional, que tiene su vía impugnativa en el artículo 852 del mismo texto legal. La necesaria separación de motivos tiene como fundamento la búsqueda de una mayor claridad expositiva, que favorece tanto la calidad técnica del recurso como la labor del tribunal. No obstante la incorrección formal, se va a dar respuesta al motivo.

La defensa alega que el **delito** de blanqueo de capitales tiene como exclusiva finalidad sancionar la ocultación o encubrimiento del dinero procedente de **delito** y en este caso se da la circunstancia de que la propia sentencia considera que los hechos enjuiciados son insuficientes para integrar el **delito**, pese a lo cual condena al hoy recurrente por haber reconocido en confesión la realización de actos de blanqueo de capitales. Se argumenta que ese reconocimiento no puede dar lugar a sanción penal si el hecho confesado no es constitutivo de **delito** y se pone el acento en que el recurrente, como lego en derecho, no estaba en condiciones de calificar su propia conducta ya que desconocía los condicionamientos típicos que determinan el nacimiento del **delito**. Se enfatiza que en el lenguaje vulgar disponer de los frutos de un **delito** adquiriendo otros bienes puede ser entendido como blanqueo a pesar de que, en realidad, se trata de un supuesto de agotamiento del **delito**. En el alegato de la defensa también se cuestiona la estrategia seguida por el Ministerio Fiscal quien en el proceso matriz interesó se dejara sin efecto el procesamiento de los acusados por **delito** de tráfico de drogas, continuándose la investigación sólo por **delito** de blanqueo dando como resultado el que de haber continuado con la imputación la conducta de los acusados no podría dar lugar a acusación penal por tratarse de un supuesto de auto blanqueo impune.

1.2 El artículo 849.1 de la LECRIM fija como motivo de casación "Cuando dados los hechos que se declaran probados (...) se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal". Se trata, como tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia más estable del Tribunal Supremo, de un motivo en el que sólo se pueden plantear y discutir problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos. El motivo exige así el más absoluto respeto del relato fáctico declarado probado u obliga a pretender previamente su modificación por la vía de los artículos 849.2 LECRIM (error en la apreciación de la prueba) o en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del artículo 852 de la ley procesal, pues no resulta posible pretender un control de la juridicidad de la decisión judicial alterando argumentativamente la realidad fáctica de soporte, con independencia de que se haga modificando el relato fáctico en su integridad mediante una reinterpretación unilateral de las pruebas o eliminando o introduciendo matices que lo que hacen es condicionar o desviar la hermenéutica jurídica aplicada y aplicable (STS 511/2018, de 26 de octubre).

Esta exigencia nos obliga a citar literalmente los hechos probados de la sentencia en lo que atañe a la participación del recurrente. En el juicio histórico se hace una reseña detallada de la actividad comercial de los acusados, referente a la compra de ropa a distintas empresas radicadas mayoritariamente en Fuenlabrada y pertenecientes en su mayor número a ciudadanos de nacionalidad china (KANG LONG IMPORT, GRUPO EUROESTAR REAL S.L., FASHIN CITY MADRID S.L., FASHIN PARIS LENCERÍA S.L. BUSSINES COLECCIÓN S.L., EUROESTAR COLLETTION S.L.U., LENCERÍA DONNA & MEN S.L.U.). También se refiere las conversaciones telefónicas previas a la detención así como los detalles de ésta y la incautación del dinero que llevaba Segismundo en su ropa y en su vehículo. A pesar del detalle y extensión del relato fáctico de la sentencia, los hechos que justifican la condena por blanqueo de capitales son los siguientes:



"El dinero (115.000 euros) le fue incautado (a Segismundo) por no justificar su procedencia y no llevar el documento formalizado Petra para el porte de dicha cantidad en metálico, ni recibo bancario, por lo que, una vez en Comisaria, se procedió a la intervención del dinero y su ingreso en la cuenta del SEPBLAC

Este dinero en realidad pertenecía a Casiano , que se lo enviaba a Roman , y éste a su vez, envió a Segismundo a recogerlo, con la finalidad de que se efectuasen con él compras de ropas en los bazares chinos de "Cobo Calleja", obteniendo de ello facturas, para posteriormente revender este género en Marruecos al doble o triple del valor invertido y aumentar, con ello, las ganancias de Casiano y la organización de narcotráfico que éste lideraba".

1.3 El tipo básico del **delito** de blanqueo de capitales se contiene en el artículo 301.1 del Código Penal en el que se sanciona a "el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos".

La acción típica sancionada como **delito** de blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias. El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que, superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado (STS 265/2015, de 29 de abril).

La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del **delito** previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 CP. Por tal motivo la STS núm. 884/2012, de 8 de noviembre, afirmaba que "[...] para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al **delito** [...]". Recuerda la STS 747/2015, de 19 de noviembre, que "[...] no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer **delito** de blanqueo. Es necesario atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y también a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas [...]".

1.4 En el presente caso los hechos probados describen la conducta de recepción de fondos procedentes de narcotráfico a través de un tercero con los que se compran mercancías textiles para su reventa en Marruecos. La sentencia condena por **delito** de blanqueo de capitales atendiendo al reconocimiento efectuado en juicio por uno de los acusados pero, a la vez y de forma contradictoria, afirma que "el procedimiento blanqueador utilizado tiene un profundo déficit, no constituye mecanismo alguno para blanquear dinero, puede constituir mecanismo para acrecentar las ganancias que Casiano obtenía venta de drogas, esto es, constituir una inversión de dicho dinero, que le reportaba a Casiano pingües beneficios, pero ese incremento patrimonial sigue estando en dinero negro".

No compartimos esta argumentación. La remisión a través de un mandatario de dinero procedente de droga y su entrega a un tercero para la compra de productos textiles y su posterior reventa en otro país es un mecanismo no sólo dirigido a la obtención de mayores ganancias, sino que posibilita la ocultación del origen ilícito del dinero y su transformación para introducir esos fondos en el circuito legal. Por lo tanto, por más que la sentencia impugnada, al cuestionar las conclusiones de distintos informes y pericias policiales, haya dudado del encaje típico del procedimiento utilizado por los acusados, lo cierto es que dicho procedimiento constituye un evidente acto de blanqueo de capitales, merecedor de sanción penal.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

2. Atenuante de confesión

En el segundo motivo del recurso a través del cauce casacional del artículo 849.1 de la LECrim se censura la sentencia por no apreciar la atenuante analógica de confesión como muy cualificada. Se alega, con cita de varias sentencias de esta Sala, que dada la relevancia de la confesión prestada, que ha sido el elemento probatorio fundamental para la condena de los dos acusados, procedería al menos la reducción de la pena en un grado.

El artículo 2.14 del vigente Código Penal dispone como circunstancia atenuante "*la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*".



Esta Sala de forma reiterada, tal y como se sostiene en la reciente STS 732/2018, de 1 de febrero de 2019, viene afirmando que para apreciar esta atenuante se precisa de una verdadera confesión por parte del culpable, que sea veraz en lo sustancial, que se mantenga durante todo el proceso, que se realice antes del inicio de las investigaciones y que se preste ante autoridad o agente de la misma que esté cualificado para recibirla (SSTS 650/2009, de 18 de junio y 31/2010, de 21 de enero, 723/2017, de 7 de noviembre y, más recientemente, la 69/2018, de 7 de febrero). La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa.

El Código Penal en su artículo 21. 7ª reconoce la posibilidad de apreciar circunstancias atenuantes por analogía cuando el hecho a tomar en consideración guarde semejanza con la **estructura** y características con cualquiera de las cinco circunstancias atenuantes reconocidas en el artículo 21 del Código Penal y en ese contexto se ha reconocido como circunstancia atenuante analógica la llamada "confesión tardía", es decir, la prestada sin cumplir el requisito cronológico siempre que la confesión favorezca de forma eficaz el esclarecimiento de los hechos y de los responsables, si bien se ha denegado cuando los datos aportados sean conocidos o evidentes para la investigación (STS 695/2016, de 28 de junio).

Por otra parte, y según hemos reiterado en distintas sentencias (STS 250/2014, de 14 de marzo), es factible apreciar la confesión tardía como muy cualificada "en aquellos supuestos en los que el *actus contrarius* del imputado encierra una intensidad especial. Es evidente que, si el fundamento de la atenuación no es otro que el objetivo de política criminal de favorecer el esclarecimiento de los hechos delictivos, la mayor o menor intensidad de la confesión deberá estar relacionada con el logro de ese objetivo. Quien renuncia a su derecho a guardar silencio, quien abdica del derecho a no confesarse culpable y acude a las autoridades narrando la verdad de lo acontecido y confesando su participación en unos hechos delictivos, merece un tratamiento singularizado por la jurisdicción penal. Pero el efecto de la degradación de la pena inicialmente prevista en el tipo ha de vincularse a la influencia que ese testimonio autoinculpatorio haya podido tener en el desenlace del proceso". Como excepción, no faltan sentencias en las que hemos rechazado el carácter muy cualificado de la atenuación cuando la comparecencia ante las autoridades confesando el hecho es posterior al acto formal de denuncia formulada por los perjudicados (cfr. SSTS 16/2013, 10 de febrero; 112/2008, 6 de febrero).

En este caso se ha reconocido la atenuante como ordinaria y el criterio de la sentencia impugnada debe mantenerse. De un lado, se trata de una confesión tardía que se produjo cuando ya había un importante arsenal probatorio para la formulación de acusación. De otro lado y sin dejar de reconocer que el reconocimiento del **delito** ha sido relevante para el enjuiciamiento de los hechos y para la condena del recurrente y del otro acusado, no puede olvidarse que la confesión no ha sido el único elemento de prueba tomado en consideración para el pronunciamiento de condena. El tribunal ha contado con el contenido de las conversaciones telefónicas, la incautación del dinero procedente del tráfico de drogas y todo un conjunto de presunciones que han servido de soporte al fallo judicial. El reconocimiento de la atenuante como ordinaria se corresponde con la importancia del acto de colaboración del recurrente y no apreciemos razones suficientes para modificar el criterio penológico de la sentencia recurrida.

El motivo se desestima.

3. Atenuante de dilaciones indebidas

3.1 En el tercer motivo del recurso y por el mismo cauce casacional se censura la inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas. Se alega, en primer término, que la sentencia ha omitido todo pronunciamiento sobre este pretensión y, en segundo lugar, se mencionan una serie de circunstancias que justifican la necesaria apreciación de la atenuante, como las que siguen: a) Se han producido cuatro paralizaciones que en conjunto suman 3 años y 40 meses; b) La duración total de la causa ha sido de 4 años y 8 meses (desde el 26/06/14 al 14/03/19); c) A pesar de haberse declarado la complejidad de la causa, las circunstancias concurrentes no justifican la duración del proceso.

Antes de analizar la existencia o no de dilaciones indebidas que puedan justificar la atenuación que se postula es necesario puntualizar que el recurrente debería haber censurado la sentencia por incongruencia omisiva, conforme a lo que autoriza el artículo 851.3º de la LECrim que para su estimación precisaría, no sólo su planteamiento, sin la previa formalización de un recurso de aclaración previo a la casación, a fin de dar oportunidad al tribunal de instancia a subsanar esa deficiencia. No obstante, analizaremos la queja para comprobar si procede o no la apreciación de la atenuante invocada en el motivo.

3.2 El artículo 24.2 de la Constitución, en sintonía con los Convenios Internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (artículo 6.1 del Convenio de Roma, entre otros), reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.



Este derecho, según jurisprudencia reiterada, no es identificable con el cumplimiento de los plazos procesales, y lo que proscribiera es que la respuesta judicial no se produzca en un tiempo razonable, que es un concepto diferente.

La "dilación indebida" es un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan).

Los parámetros fundamentales para apreciar o no la atenuante son: La existencia de paralizaciones no imputables al investigado durante la tramitación del proceso, su duración total y su complejidad.

3.3 En este caso la impugnación del recurrente se ha construido sin un correcto análisis de los hechos. Se dice que ha habido durante la tramitación procesal cuatro paralizaciones que suman en su conjunto cerca de 3 años y medio, pero esa afirmación simplemente no es cierta. Hemos revisado las actuaciones y no ha habido ningún periodo de paralización relevante.

Se afirma que desde el auto de incoación de 26/06/14 al auto de 8/05/15 ha habido una paralización de 8 meses, pero lo cierto es que hemos identificado resoluciones judiciales en las que se acordaron la práctica de diligencias de investigación: En 2014, los días 4 de julio, 10 de julio, 24 de septiembre y 10 de octubre, y en 2015 el día 6 de febrero.

Se alega también que ha habido una paralización de 11 meses entre el auto de 01/12/15 y el auto de 13/12/16, pero hemos advertido actuaciones de relevancia en las siguientes fechas: 26 de diciembre de 2015 y en 2016 en los días 26 de enero, 2 de febrero, 12 de febrero, 20 de julio, y 4 de octubre. En todas estas fechas mediante distintos autos y providencias se acordaron diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y sólo señalamos las más relevantes, sin ánimo de exhaustividad.

Se dice que hubo una paralización de 9 meses desde el auto de 30/06/17 al auto de 22/03/18, afirmación que tampoco es cierta porque hemos localizado el auto de admisión de pruebas de 22/07/17 y una providencia de 2/10/17, acordando diligencias necesarias.

Y, por último, se denuncia una paralización de 12 meses desde que se acordó el señalamiento de juicio hasta el día de la celebración, sin tomar en consideración las múltiples actuaciones realizadas por el tribunal en ese periodo de tiempo para que el juicio pudiera tener lugar.

No ha habido paralizaciones que justifiquen la atenuación pretendida. Y si se insta su reconocimiento por la duración total del proceso tampoco es procedente dado que el tiempo total de duración, cercano a 5 años, no puede estimarse como excesivo si se tiene en cuenta la complejidad de la causa. Por más que el proceso haya concluido con la condena de solo dos personas, se dirigió contra diez y la investigación ha incluido numerosas declaraciones, abundante prueba documental, pericias y comisiones rogatorias. Se han llevado a cabo un elevado número de diligencias y la gestión procesal no ha sido sencilla dado el alto número de investigados.

En consecuencia, el motivo no puede tener favorable acogida.

4. Proporcionalidad de la pena

En el cuarto y último motivo de este recurso se denuncia por la vía del artículo 852 de la LECrim y con cita de los artículos 24.1, 9.3 y 120.3 CE, la desproporción de la pena. Señala el recurrente que la sentencia no ha tenido en cuenta todos los elementos necesarios para la adecuada individualización de la pena. Sólo ha tomado en cuenta la gravedad del hecho pero ha omitido todo lo referente a la culpabilidad. En concreto ha impuesto igual pena a los dos acusados, a pesar de que en el recurrente concurre la atenuante de confesión, atribuyéndole la condición de superior jerárquico respecto del otro acusado cuando lo cierto es que según el juicio histórico no existía esa relación de subordinación por lo que se ha impuesto igual pena a los dos acusados cuando sus circunstancias son manifiestamente desiguales.

El motivo no puede prosperar. De un lado, se ha impuesto la pena mínima establecida en el Código Penal para la conducta desplegada por el recurrente, por lo que no cabe que por comparación con la pena impuesta al otro acusado se pretenda el establecimiento de una pena inferior a la mínima legalmente posible. De otro lado, el tribunal de instancia ha justificado de forma razonable por qué razón se ha impuesto a los dos acusados la misma pena a pesar de que al Sr. Segismundo no se le ha apreciado la atenuante de confesión. El tribunal ha tomado en consideración que este último acusado seguía instrucciones del hoy recurrente y que tenía en el entramado delictivo una menor relevancia, razón por la que se le ha impuesto también la pena



mínima. Conviene incidir en que el tribunal de instancia podía imponer al otro acusado esa pena en atención a lo prevenido en el artículo 66.1.6º del Código Penal, ya que en caso de que no concurren circunstancias atenuantes o agravantes se puede imponer la pena en todo su extensión, como así se ha hecho justificando esa decisión.

En cualquier caso, hemos de insistir que el invocado principio de igualdad no permite reducir la pena correspondiente al **delito** por debajo del mínimo legal.

El motivo se desestima.

Recurso de Segismundo

5. Intervenciones telefónicas

5.1 En el primer motivo del recurso se denuncia con apoyo en el artículo 852 de la LECrim la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución.

Después de poner de manifiesto que las intervenciones telefónicas se acordaron en otro procedimiento y que ninguna de las personas afectadas invocó su nulidad y después de señalar también que el hoy recurrente reconoció los hechos en el juicio y no planteó la nulidad de las intervenciones, entiende que es admisible la formulación de esta queja ya que otros acusados la plantearon lo que permite analizar esta cuestión. Se argumenta en el recurso que las intervenciones acordadas en este procedimiento adolecen de un marcado carácter prospectivo. Después de reseñar las numerosas intervenciones practicadas en el presente proceso se destaca que el número de intervenciones (19) ha sido excesivo; que muchas de ellas resultaron improcedentes al haberse acordado sobre personas que nada tenían que ver con los hechos, lo que dio lugar al cese de las mismas y que, en definitiva, han sido desproporcionadas en cuanto no se han limitada a adoptarse respecto de personas implicadas en los hechos investigados.

Esta misma queja, pero formulada por otros acusados, fue respondida en la sentencia impugnada en su fundamento jurídico primero y en el recurso no se incorpora argumentación alguna valorando críticamente los argumentos del tribunal de instancia. En vez de aportar razonamientos que cuestionen la argumentación de la sentencia impugnada, la defensa se limita a afirmar que las intervenciones son desproporcionadas porque fueron muchas y porque, en algún caso, se solicitaron respecto de personas que con posterioridad se evidenció que no tenían relación con los hechos investigados. Sin embargo, el recurso no concreta la falta de indicios o la ausencia de otros presupuestos legales en relación con cada una de las intervenciones autorizadas. Se limita a formular una descalificación genérica sin precisar las deficiencias que se predicán de cada una de las intervenciones.

A la vista del planteamiento del motivo anticipamos su rechazo.

5.2 Para dar respuesta a este motivo conviene recordar que una consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de esta Sala viene entendiendo que toda restricción de derechos fundamentales en el ámbito del proceso penal está sujeta a un conjunto de principios que tienen a limitar la injerencia del Estado a lo imprescindible, todo ello en aras de preservar y proteger esos derechos fundamentales.

La reciente modificación de la LECrim, introducida por la ley 13/2015, de 15 de octubre, que ha dado una nueva regulación a la diligencia de intervención de las comunicaciones, identifica esos principios, que ya venían siendo exigidos con anterioridad a la reforma legislativa. Son los siguientes: Especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Esos principios justifican, a su vez, la exigencia de una serie de presupuestos. Para no extender nuestra respuesta nos referiremos a los dos de ellos de singular relevancia.

a) La Constitución prohíbe las investigaciones meramente prospectivas, porque el derecho al secreto de las comunicaciones no puede ser limitado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir **delitos** o para despejar las sospechas sin base objetiva, de ahí que toda intervención ha de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (STC 167/2002, de 18 de septiembre y SSTEDH de 6 de septiembre de 1978 -caso Klass - y de 15 de junio de 1992 -caso Ludí).

Dado que las intervenciones telefónicas suelen interesarse al inicio de una investigación no bastan simples sospechas para su autorización, sino que se precisa la aportación de indicios o evidencias objetivadas. No bastan meras conjeturas o suposiciones, sino que las sospechas han de estar apoyadas o corroboradas por una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el **delito**. Los indicios que



deben servir de base a una intervención telefónica han de ser entendidos, no como la misma constatación o expresión de la sospecha, sino como datos objetivos, que por su naturaleza han de ser susceptibles de verificación posterior, que permitan concebir sospechas que puedan considerarse razonablemente fundadas acerca de la existencia misma del hecho que se pretende investigar, y de la relación que tiene con él la persona que va a resultar directamente afectada por la medida (STS núm. 635/2012, de 17 de julio) .

b) La autorización judicial debe ser motivada. El Tribunal Constitucional ha reiterado que la motivación de una resolución que acuerde una intervención telefónica es una exigencia inexcusable (STC 253/2006, de 11 de septiembre). Sólo a través de la motivación puede el afectado, siquiera sea a posteriori, conocer las razones del órgano judicial para adoptar su decisión, se puede ejercer el derecho de defensa y se puede verificar el juicio de proporcionalidad. También ha indicado que la resolución por la que se acuerda la medida de intervención telefónica debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de tal intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como concretar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez (por todas, SSTC 197/2009 y 26/2010). Si bien, también se viene reiterando que en el momento inicial del procedimiento no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada (Sentencias Sala Segunda Tribunal Supremo núm. 1240/98, de 27 de noviembre , núm. 1018/1999, de 30 de septiembre , núm. 1060/2003, de 21 de julio , núm. 248/2012, de 12 de abril y núm. 492/2012, de 14 de junio , entre otras), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios.

5.3 En este caso, tal y como hemos anticipado al inicio de este fundamento, el recurrente no ha identificado respecto de ninguno de los autos autorizantes qué presupuestos no se han cumplido. Todos los autos en cuestión fueron adoptados de forma motivada y sobre la base de los respectivos oficios policiales, en los que se reseñaban los indicios y datos que justificaban la necesidad de cada intervención. Las intervenciones estuvieron en todo momento controladas judicialmente, ya que se daba cuenta periódica de su resultado, y no debe olvidarse que se autorizaron para la comprobación de los hechos de notoria gravedad: tráfico de drogas, organización criminal y blanqueo de capitales. No apreciamos en ninguna de las resoluciones deficiencias que justifiquen la declaración de nulidad pretendida, como tampoco procede esa pretensión por el simple hecho de que se acordaran un gran número de intervenciones y que alguna de ellas se levantara por resultar innecesaria, una vez comprobado su resultado. Se investigaban graves **delitos** con un alto grado de complejidad y en el que se atribuía algún grado de participación a un elevado número de personas, de ahí que pueda tener justificación un número elevado de intervenciones así como la prolongación en el tiempo de la investigación y de las distintas intervenciones. Ni el número de ellas ni su duración permiten per se afirmar la desproporción de la injerencia. Sólo el análisis particularizado de cada una de las intervenciones permite determinar si eran o no necesarias y si se cumplieron las exigencias legales pertinentes, análisis que el recurrente ha omitido.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

6. *Supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia*

6.1 El segundo motivo de este recurso cuestiona la valoración probatoria de la sentencia impugnada por considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Señala el motivo que la única prueba que sustenta el relato acusatorio es la declaración inculpativa del otro acusado que, a juicio de la defensa, carece de corroboración. Se afirma en el recurso que uno de los elementos de corroboración tomados en consideración es la ocupación de dinero en poder del recurrente si bien éste ha explicado con suficiencia el origen del dinero. El otro elemento corroborador es el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, conocimiento que la sentencia deduce de inferencias o presunciones de las que no puede inferirse la intervención del recurrente en el **delito** por el que se le ha condenado en la instancia.

Abundando en esta dirección, en el motivo tercero del recurso se aduce que, si bien el reconocimiento del acusado Roman puede sustentar su condena, no ocurre lo mismo con el recurrente, ya que la confesión de ese coacusado no permite afirmar que el recurrente tuviera conocimiento del origen ilícito de la cantidad que la fue incautada.

Dada la estrecha relación de ambos alegatos procedemos a contestarlos conjuntamente.

6.2 Hemos dicho de manera reiterada que la verificación de la existencia de prueba de cargo bastante requiere una triple comprobación. En primer lugar, que el Tribunal de instancia haya apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él de suficiente contenido inculpativo. En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y, en tercer lugar,



que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que sean la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no sea, por tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea (STS 547/2018, de 13 de noviembre, por todas). Nuestro control no consiste, por tanto, en reevaluar la prueba o sustituir la valoración del tribunal de enjuiciamiento por nuestro propio criterio sino en comprobar si el Tribunal de instancia ha dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y si la ha valorado razonablemente.

6.3 Profundizando en el régimen de prueba del **delito** de blanqueo de capitales nos hacemos eco de la reciente STS 171/2021, de 25 de febrero, en la que se recuerda que "el blanqueo de capitales no es un **delito** de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal) de los bienes". Es un **delito** que no tiene un régimen de prueba distinto al de otros **delitos**, lo que no es obstáculo para que, a falta de prueba directa o conjuntamente con ella, pueda utilizarse la prueba indiciaria.

La STS 811/2012, de 30 de octubre, reitera un conjunto de pautas probatorias que suelen aplicarse en el blanqueo de capitales y que son las siguientes: 1) No se precisa la condena previa del **delito** base del que proviene el capital objeto de blanqueo; 2) La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión y 3) Los marcadores indiciarios que deben concurrir son: i) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; ii) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y iii) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas. Por su parte, la STS 1637/2000, de 10 de enero, enfatiza que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un **delito** (STS 2410/2001, de 18 de diciembre), o del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el art. 301.1, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad (SSTS. 1070/2003, de 22 de julio y 2545/2001, de 4 de enero de 2002).

6.4 Pues bien, en relación con la prueba de cargo utilizada en este proceso destaca como elemento probatorio fundamental la declaración de otro coacusado que se ha inculpado reconociendo los hechos, lo que ha supuesto también la inculpación del recurrente, quien se queja de que esta prueba fundamental ha sido valorada sin ajustarse a las pautas jurisprudenciales fijadas tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Sala.

Como señala la STS 132/2019, de 12 de marzo, con cita de las SSTS 273/2014, de 7 de abril y 1168/2010, de 28 de diciembre y de las SSTC 233/2002 de 9 de diciembre , 34/2006 de 13 de febrero y 160/2006 de 22 de mayo), esta Sala viene admitiendo la aptitud de la declaración del coimputado (añadimos ahora, coacusado) puede ser prueba apta para enervar la presunción de inocencia, aun cuando sea prueba única, siempre que su contenido esté corroborado por hechos, datos o circunstancias externos que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y la intervención del acusado en el hecho concernido.

La necesidad de corroboración deriva de la singularidad de su posición procesal ya que es acusado por su implicación en los hechos enjuiciados y es testigo en relación con la intervención de terceros. Pese a ser testigo no se le exige promesa o juramento y el contenido de sus manifestaciones puede suscitar desconfianza por poder venir inspirado en motivos espurios de odio, venganza o ventajas para él derivadas de su heteroincrimación. Es lógica la prevención del ordenamiento jurídico cuando la condena de uno de los acusados se construye con el principal argumento que ofrece otro imputado. La posibilidad de que ese testimonio esté filtrado por el interés en una rebaja de pena, advierte de la necesidad de reforzar la suficiencia de los elementos de cargos ofrecidos por la acusación pública.

6.5 Proyectando toda esta doctrina al presente caso entendemos que la condena del recurrente tiene su sustento en prueba de cargo legal, suficiente y que ha sido valorada con arreglo a criterios de racionalidad, lo que nos lleva a la desestimación del motivo.

Despejadas las dudas sobre la legalidad de las intervenciones telefónicas, resta por determinar si las pruebas de cargo valoradas por el tribunal de instancia tienen un contenido incriminatorio suficiente y si han sido valoradas con criterios de racionalidad. La respuesta a este interrogante ha de ser afirmativa.

En efecto, la sentencia de instancia ha llegado a su declaración de hechos probados tomando en consideración las siguientes pruebas:



- a) La declaración exculpatoria del recurrente que manifestó que no tenía relaciones con el narcotráfico, que no tenía relación con marroquíes, que no había recibido dinero de éstos y que no se dedicaba a blanquear dinero, sino que compraba ropa porque tenía un comercio en Ceuta. Buena parte de sus manifestaciones quedaron desacreditadas mediante la prueba practicada en el juicio.
- b) La declaración del coacusado, Roman , que reconoció en juicio que era el encargado de distribuir y administrar los fondos procedentes del tráfico de drogas; que el jefe de la organización dedicada a esta ilícita actividad era Casiano y que parte del dinero que éste le entregaba lo movía y la invertía en la compra de ropa. También manifestó que parte de ese dinero eran los 115.000 euros intervenidos al recurrente, afirmando que " Segismundo hacía lo mismo que él".
- c) Esa declaración quedó corroborada por el contenido de las conversaciones mantenidas los días 07/10/12 y 13/11/12 por Roman (utilizando el teléfono de Segismundo y un tal Blas (persona que no ha sido acusada y que no consta tenga vínculos con el narcotráfico, según se declaró expresamente el juicio histórico de la sentencia) que permitieron concretar el lugar y hora en el que se iba a entregar al recurrente el dinero para efectuar la compra de ropa, y que fue incautado. La prueba sobre la entrega e incautación vino constituida por la ocupación del dinero, reconocida por el propio acusado, y por la declaración testifical del agente CNP NUM015 que intervino en los seguimientos y vio la entrega.
- d) Esas conversaciones acreditaron también la fluida relación entre Roman Y Segismundo . La sentencia declara que Roman era el tesorero de Casiano , jefe de una organización de narcotráfico que fue condenado por tráfico de drogas en el seno de una organización criminal en el sumario 4/2013, por sentencia de 23/02/16 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- e) El contenido de esas conversaciones evidencia también que Segismundo seguía las instrucciones de Roman , extremo corroborado por el agente policial que instruyó el atestado (CNP NUM005) que explicó en el plenario que si bien no les consta que Segismundo se reuniera con el jefe de la organización (Casiano), si les consta que seguía las instrucciones de Roman por el contenido de distintas conversaciones y que incluso había participado en alguna reunión, en concreto, en la localidad de Alcorcón. Las conversaciones registradas el día 19/11/12 cuando Segismundo esperaba a Blas y las mantenidas una vez que se incautó el dinero acreditan por su contenido que Roman era el que daba las instrucciones.
- f) Otro elemento corroborador fue la propia interceptación del dinero en poder de Segismundo , realizada el día 19/11/12.
- g) Junto a estos hechos centrales la sentencia señala otro que también corrobora la veracidad del relato del coacusado. No se ha aportado prueba alguna acreditativa de que Segismundo tuviera un establecimiento dedicado a la compraventa de ropa ni tampoco su dedicación a cualesquiera otras actividades comerciales (a través de una sociedad o como autónomo) que pudieran justificar la tenencia lícita del dinero incautado.

La valoración conjunta de todo este acerbo probatorio ha permitido concluir que el recurrente conocía que el dinero que le fue entregado procedía del tráfico de drogas y que, siguiendo las instrucciones de Roman , pretendía comprar ropa para transformar las ganancias provenientes del tráfico ilícito, ocultando su procedencia, y obteniendo con ello nuevos beneficios económicos para las personas con las que colaboraba.

No apreciamos irracionalidad en la valoración de la prueba, ni vacíos o lagunas de prueba sobre la participación del recurrente en los hechos ni sobre su conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

7. Juicio de tipicidad

En el cuarto motivo del recurso y con apoyo en el artículo 849.1 de la LECrim se aduce que los hechos probados no pueden subsumirse en el **delito** doloso del **delito** blanqueo de capitales pudiendo ser subsumidos en la modalidad imprudente, tipificada en el artículo 301.3º del Código Penal.

Se indica al respecto que no hay prueba que acredite que el Sr. Segismundo conociera la procedencia ilícita del dinero, que sólo tenía relación Roman con quien le unía una relación de amistad y por cuya indicación recibió el dinero intervenido. Alega el recurrente que puede afirmarse que recibió el dinero en peculiares circunstancias y que debería haber sospechado de su procedencia ilícita, pero no puede afirmarse, porque no hay prueba que lo acredite, que realizara la acción conociendo la procedencia ilícita del dinero, de ahí que se mantenga que, a lo sumo, procedería su sanción penal, pero a título de imprudencia grave.

Ya hemos señalado con anterioridad que cuando se recurren a través del motivo de infracción de ley del artículo 849.1 de la LECrim debe respetarse el juicio histórico y en este caso ese juicio afirma rotundamente que el recurrente actuaba siguiendo las indicaciones de Roman y "a sabiendas de la procedencia del dinero". Por



tanto, el motivo no puede prosperar porque este motivo casacional se limita al control del juicio de subsunción normativa, sin que pueda adentrarse en problemas de valoración probatoria que, por otra parte, ya han recibido contestación en el anterior fundamento jurídico.

El motivo se desestima.

8. Error de tipo

En el sexto motivo, también por la vía de la infracción de ley del artículo 849.1 de la LECrim se afirma la existencia de un error de tipo vencible, en relación con el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes. Se afirma que los indicios valorados por el tribunal de instancia no acreditan que el recurrente conociera la procedencia ilícita de los bienes.

Este motivo merece la misma respuesta que el anterior. Los hechos probados describen una acción dolosa, en la que el autor actuó con pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes con los que pretendía efectuar la compra de mercancías. Para afirmar la existencia de error de tipo se precisa que el hecho probado describa que el autor actuó con conocimiento equivocado sobre alguno de los elementos descritos en el tipo delictivo y en este caso el hecho probado no hace tal descripción. Por el contrario, afirma de forma expresa el conocimiento del recurrente sobre la procedencia de los bienes por lo que no es posible afirmar la existencia del error invocado por la defensa.

El motivo es inviable.

9. Predeterminación del fallo

Por último y de forma residual en el motivo séptimo del recurso y por el cauce del artículo 851 de la LECrim se denuncia la predeterminación del fallo al declararse probado que el recurrente tenía conocimiento del origen de los fondos. Sin embargo, en el desarrollo argumental del motivo se insiste una vez más en que la prueba indiciaria que soporta esa afirmación no es suficiente y que el razonamiento de la sentencia para llegar a esa inferencia está falto de rigor.

Tampoco el motivo de casación previsto en el artículo 851.1 de la LECrim es el marco adecuado para discutir la valoración de la prueba. La predeterminación del fallo, como vicio impugnabile de cualquier sentencia penal, tiende a evitar que la **estructura** lógica del razonamiento decisorio sustituya lo descriptivo por lo valorativo. Con su articulación se impone al órgano judicial la necesidad de una nítida separación entre el juicio histórico y el juicio jurídico. Para que haya predeterminación del fallo es necesario que en el relato fáctico se hayan utilizado expresiones técnicas en sentido jurídico. La doctrina de esta Sala incluye las siguientes: a) expresiones técnico-jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado; b) expresiones sean tan sólo asequibles por regla general para los juristas y no sean compartidas en el uso del lenguaje común; c) expresiones que tengan valor causal respecto al fallo; d) y que, suprimidos tales conceptos jurídicos, dejen el hecho histórico sin base alguna. Por el contrario y como señala la STS 401/2006, de 10 de Abril, cuando el Juzgador emplea expresiones en el relato fáctico que están en el lenguaje común, que no son sino meramente descriptivas, no técnicas en sentido jurídico, no habrá predeterminación.

En este caso, la afirmación fáctica de que el recurrente conocía la procedencia del dinero intervenido no es un enunciado jurídico sino un enunciado descriptivo que no predetermina la valoración normativa de la conducta descrita.

El motivo, al igual que los dos precedentes, pretende cuestionar la valoración de la prueba por un cauce procesal inapropiado y también, como los anteriores, no puede ser estimado.

10. Costas procesales

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben imponerse a los recurrentes las costas derivadas de sus respectivos recursos de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar los recursos de casación interpuestos por don Roman y don Segismundo contra la sentencia número 11/2019, de 14 de marzo de 2019, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2.º Condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales causadas por sus respectivos recursos.

Comuníquese dicha resolución al tribunal de procedencia, con devolución de la causa en su día remitida.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ